

Honorable Jueza:

Olga Cecilia Henao Marín

Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

REF: **Contestación demanda.**

1

Medio de Control de Controversias contractuales.

Exp. No. 110013336034 2020 00078 00

Demandante: PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-

Honorable jueza,

RICARDO HERRERA URREGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 79.311.191 de Btá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.430 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** - establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., creado por el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de esta ciudad, conforme poder que se adjunta y se radica ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, acudo a su despacho con el fin de que me sea reconocida personería adjetiva para actuar y encontrándome dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos, teniendo como antecedente lo informado y la prueba documental aportada por el área técnica supervisora del contrato IDU-1536 de 2017 la Dirección Técnica de Proyectos y asimismo por la Dirección Técnica de Gestión Contractual del IDU y en lo posible (dado que no hay hilo conductor organizado) siguiendo el orden del texto de la demanda:

I. ESPECIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la entidad que apodero judicialmente, informo que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – identificado con Nit 899.999.081-6, es un establecimiento público del orden distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado actual

y legalmente por el Ingeniero Diego Sánchez Fonseca y cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad.

La representación judicial del IDU, actualmente la ejerce el Director Técnico de Gestión Judicial, Doctor Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, según resolución de nombramiento número 2498 de 4 de marzo de 2020 y con Acta de Posesión No 44 de 10 de marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas, mediante resolución 004648 de 2020 por la cual se delegan funciones en los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores Técnicos del IDU.

2

II. FRENTE A LOS HECHOS

Con relación a los hechos de la demanda, es menester mencionar que nos pronunciaremos frente a los hechos y argumentos relacionados directamente con la pretensión de nulidad de las Resoluciones 02685 del 18 de junio de 2019 y la 5067 del 12 de septiembre de 2019 de acuerdo y en consonancia con el auto admisorio proferido por el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, referente al contrato de interventoría 1536 de 2017 suscrito entre el IDU y PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES.

En consecuencia, el debate procesal deberá girar en torno a la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados y la demostración por la parte actora de que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Asimismo, respecto de los hechos de la demanda, los mismos deben ser una descripción integral de las circunstancias fácticas que generan el conflicto de intereses y la posición de la parte demandante frente a él. De tal manera que su reemplazo por remisión a documentos u otras actuaciones o la transcripción literal de aquellos o su impresión digital en el texto de la demanda, no sufre tal deber y el rigor técnico jurídico que debe contener la exposición de los hechos de la demanda.

Así las cosas, desde esta premisa doy respuesta al acápite de hechos presentados en el escrito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del C.G.P., en lo posible en el orden planteado por la parte activa y en consonancia con lo informado y la prueba documental aportada por las Direcciones Técnicas de Proyectos y de Gestión Contractual del IDU, en los siguientes términos:

1. Se admite parcialmente. El concurso de méritos Abierto fue el N° IDU-CMADTP-**074**-2017 y no el N° IDU-CMADTP-**047**-2017, de conformidad con el párrafo de la Página 2 del Contrato N°1536-2017 correspondiente a las “Consideraciones, Numeral 2”.

2. Se admite. Según lo estipulado en la Página 4, del contrato N°1536-2017 en su CLÁUSULA 4.

3. Se admite. El Plazo inicial del Contrato de Interventoría N° 1536-2017 fue de seis (6) meses y se inició el 3 de abril de 2018, como consta en el Acta N°1 de Inicio del Contrato de Interventoría. Y su fecha de terminación se registró el día 02 de octubre de 2018 de acuerdo con el Acta de Terminación N° 2, suscrita el 8 de octubre de 2018.

4. Se admite. PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES, realizó la Interventoría al Contrato N°1533-2017 suscrito por DARP-GJ y el IDU, de acuerdo a lo consignado en el Acta N°1 de Inicio del Contrato de Interventoría.

5. Se admite. Mediante memorando No. 20182250260103 del 12 de octubre de 2018, el Director Técnico de Proyectos, en su condición de supervisor del contrato, presentó ante la Dirección Técnica de Gestión Contractual, el informe técnico que sustentó los presuntos incumplimientos del contrato y solicitó el inicio de la actuación administrativa correspondiente.

El procedimiento administrativo sancionatorio se llevó a cabo a través de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se desarrolló en varias sesiones.

5.1 Se admite. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, habiendo dado oportunidad a los interesados para expresarse, y con base en las pruebas recaudadas en el procedimiento administrativo sancionatorio, esta Entidad profirió la resolución No. 002685 de 2019 “Por medio de la cual se resuelve

el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del contrato de interventoría N 1536 de 2017”

5.2. Se admite. En sesión de audiencia del 03 de julio de 2019, el apoderado de PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, interpuso y sustentó, en desarrollo de la audiencia, recurso de reposición contra la Resolución No. 002685 de 2019, solicitando la revocatoria del citado acto administrativo y la exoneración de responsabilidad del contratista.

4

De conformidad con la sustentación del recurso durante la reanudación de la audiencia en fecha 03 de julio de 2019, y conforme a los soportes allegados en desarrollo de la actuación administrativa, la Entidad procedió al análisis de los argumentos presentados teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y con sustento en ello, resolvió el recurso interpuesto.

Respecto de lo transcrito entre comillas denominado “1.1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – NULIDAD CONSTITUCIONAL” no es un hecho sino transcripción literal de normatividad y jurisprudencia Colombiana, de lo cual el IDU se pronunció al resolver el recurso interpuesto.

6. No se admite. El argumento expuesto se encuentra respondido por la entidad a detalle en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 de la resolución número 002685 de 2019, dejada en firme mediante la resolución 005067 de 2019. Para la entidad las revisiones de la interventoría no fueron precisas y provocaron reprocesos que impactaron de forma negativa el proyecto.

Contrastada tales afirmaciones con el contenido de los actos administrativos, se evidencia efectivamente que aquellos fueron debidamente fundamentados, así como se establece el respeto al derecho de defensa de la aquí actora.

7. No se admite. Es así que uno de los presuntos incumplimientos para iniciar el proceso sancionatorio precisamente se fundó en la omisión de la interventoría para solicitar nuevamente el inicio de un proceso sancionatorio en contra del consultor y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria. En el numeral 1.2.4 de la Resolución 2685 de 2019 se trató este asunto.

8. No se admite. Toda vez que el Instituto no imputó a la Interventoría el tiempo que le tomó a la entidad la revisión de los productos para emitir la “no objeción” de los productos entregados. El inicio del proceso sancionatorio al Interventor, se fundó

en cada uno de los hechos descritos en el memorando DTP 20182250260103 de 12/10/2018 dirigido a la Dirección Técnica de Gestión Contractual, y en las pruebas documentales que obran en la carpeta del referido proceso, mediante las cuales se soportaban los cinco presuntos incumplimiento en cabeza del Interventor. Estas pruebas fueron debatidas en la oportunidad procesal, así como en la audiencia de descargos, la cual se extendió desde el 12/12/2018 hasta el 03/07/2019 fecha en la cual emitió el fallo definitivo, mediante la resolución N°005067 de 2019.

5

9. No se admite. El incumplimiento del Consultor debe ser advertido por la INTERVENTORÍA a través de los apremios respectivos y el incumplimiento presentado por PROJEKTA LTDA, fue debidamente registrado.

10. No se admite. El IDU inició procesos administrativos sancionatorios tanto al Consultor como al Interventor de forma individual, por el presunto incumplimiento en las fechas estipuladas en cada contrato y sus anexos, por la entrega de los productos y de los informes mensuales. Para el caso de PROJEKTA LTDA en el informe técnico de presunto incumplimiento contractual de fecha 12 de octubre de 2018 se señalan cinco posibles incumplimientos. Se relaciona “informe del presunto incumplimiento”, el cual se aporta en el acápite de pruebas:

FORMATO			
INFORME TÉCNICO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL			
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN	
FO-GC-06	GESTIÓN CONTRACTUAL	2.0	
Fecha solicitud	12/10/2018		
I. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO			
Contrato:	INTERVENTORÍA DE CONSULTORÍA		
Número:	IDU 1536 de 2017	Fecha:	22/12/2017

Objeto: INTERVENTORÍA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS VÍAS PERIMETRALES Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO AL PARQUE GILMA JIMÉNEZ, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.			
Contratista:		PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES	
Interventor y/o Supervisor:		DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS	
Coordinador:		JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL	
Valor inicial del contrato:		Doscientos setenta millones quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos MCTE. \$270'548.880	
Plazo inicial de ejecución del contrato:		SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de inicio. Dicho plazo se discrimina de la siguiente manera: 1. Etapa 1: Investigación, Recopilación y Análisis - UN (1) MES. 2. Etapa 2: Estudios y Diseños - DOS (2) MESES. 3. Etapa 3: Trámites y Aprobaciones Entidades – TRES (3) MESES	
Fecha de inicio del contrato:	3 de abril de 2018	Fecha de terminación del contrato:	2 de octubre de 2018

X. INFORMACIÓN DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO	
PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS:	
PRIMER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO No entrega a la entidad de los productos de la etapa de Estudios y Diseños elaborados por el consultor, revisados y aprobados por la interventoría en el plazo estipulado cumpliendo las normas técnicas y especificaciones vigentes.	
SEGUNDO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO No radicación de los siguientes productos de la etapa de Estudios y Diseños en entidades y/o empresas de servicios públicos-ESP elaborados por el consultor, revisados, verificados, validados y aprobados por la interventoría en el plazo estipulado cumpliendo las normas técnicas y especificaciones vigentes: <ul style="list-style-type: none"> • Componente de Tránsito, Diseño de señalización, Planes de Manejo de Tránsito y Estudio de Tránsito ante la Secretaría Distrital de Movilidad • Componente de Redes Secas, Diseño línea de alta tensión, ante CODENSA • Componente de Redes Húmedas ante la Empresa de Acueducto de Bogotá • Componente Ambiental, Permiso Tratamiento Silvicultural ante Secretaría Distrital de Ambiente y Diseños paisajísticos y compensación zonas verdes ante Jardín Botánico. 	
TERCER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Entrega incompleta, tardía y sin calidad de los Informes Mensuales No 1, 2, 3, 4; y no entrega de los Informes mensuales No 5, 6 e Informe Final.	
CUARTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO No solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Contractual – DTGC iniciar en una segunda oportunidad una investigación administrativa sancionatoria por un presunto incumplimiento al consultor con aplicación de la sanción de la cláusula penal pecuniaria por la no entrega de los productos de los productos de la etapa de estudios y diseños aprobados y falta de calidad lo que generó la radicación de algunos productos en más de tres (3) versiones.	
QUINTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Por la negligencia para convocar y participar en las reuniones de seguimiento citadas o solicitadas por la entidad para el buen desarrollo del proyecto.	

11. Se admite. El IDU, acorde con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, decidió la actuación administrativa mediante resolución No. 002685 de 2019 y a través de ese acto administrativo declaró el incumplimiento parcial del contrato IDU 1536 de 2017, suscrito entre el IDU y PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES, cuyo objeto fue “Interventoría para los estudios y diseños para las vías perimetrales y espacio público asociado al parque Gilma Jiménez, en la ciudad de Bogotá D.C.”

Frente al aparte del hecho 11 en relación con: “Permitiéndome en forma reiterada que a la interventoría era sobre el contar de consultoría a cargo de CONSORCIO DARP-RJ.” No emitimos pronunciamiento, en tanto la oración adolece de sintaxis, por lo que no corresponde a una idea comprensible.

12. Se admite. Mediante escrito del 3 de julio de 2019, a través de apoderado, el contratista PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES presentó y sustentó recurso de reposición en sesión de audiencia de la misma fecha, en contra de la Resolución No. 002685 de 2019. El recurso fue resuelto a través de Resolución No.

005067 de 2019 “por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra a Resolución No.002685 de 2019, por la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del contrato de interventoría No. 1536 de 2017”

13. Se admite. La Dirección Técnica de Proyectos solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Contractual (ambas dependencias del IDU) el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra de PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES a través del memorando con radicado IDU No. 20182250260103 del 12 de octubre de 2018, en aplicabilidad del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, procedimiento sancionatorio que culminó con la expedición de las resoluciones demandadas que son el objeto de la presente demanda.

Es importante aclarar que la Dirección Técnica de Proyectos solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Contractual mediante radicado interno No. 20182250276033 del 01 de noviembre de 2018, el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra del CONSORCIO DARP GJ, el cual fue tramitado y resuelto mediante resoluciones que no son objeto de la presente demanda.

III. EN CUANTO A LA CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA

Con el fin de aclarar la aparente confusión del Interventor en el subtítulo III.- “CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA” nos permitimos realizar las siguientes anotaciones:

- El demandante manifiesta que “la interventoría es una especie del contrato de consultoría”.

Frente a esta afirmación es preciso destacar que el IDU contrata una interventoría para el seguimiento técnico a la ejecución a los contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal, en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos. (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique. Es así como el IDU, bajo las premisas antes descritas y con el propósito de satisfacer una necesidad identificada, define la apertura de un proceso de contratación para el desarrollo del objeto proyectado y en el caso que nos ocupa, con el fin de contratar

la “Interventoría para los Estudios y Diseños para las Vías perimetrales y espacio público asociado al Parque Gilma Jiménez en la ciudad de Bogotá D.C.”

En el escrito de la demanda, la interventoría reconoce que no atendió la solicitud del IDU (página 8 de la demanda, párrafo 4) en el sentido de adelantar las acciones y gestiones frente al incumplimiento del contratista CONSORCIO DARP GJ, desconociendo lo establecido en el Manual de Interventoría y sus propias obligaciones, pues como Interventor le asiste el deber de atender las solicitudes que le haga la Entidad, máxime cuando se trata de un documento que reviste la importancia conocida por las partes, ante el presunto incumplimiento del Consultor.

Su renuencia a actualizar el informe de presunto incumplimiento del Consultor, indica que desconoció por completo sus obligaciones contractuales, motivo por el cual, la Entidad con fundamento en lo demostrado a lo largo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado al Interventor, concluyó que estaba suficientemente demostrado el incumplimiento de PROJEKTA LTDA y así, se plasmó en la resolución por medio de la cual se declaró en incumplimiento del Interventor.

El inicio del proceso sancionatorio al Interventor, se fundó en cada uno de los hechos descritos en el memorando DTP 20182250260103 de 12/10/2018 dirigido a la Dirección Técnica de Gestión Contractual, y en las pruebas documentales que obran en la carpeta del referido proceso, mediante las cuales se soportaban los cinco presuntos incumplimiento en cabeza del Interventor.

Estas pruebas fueron debatidas en la oportunidad procesal, así como en la audiencia de descargos, la cual se extendió desde el 12/12/2018 hasta el 03/07/2019 fecha en la cual emitió la decisión definitiva, mediante la resolución N°005067 de 2019.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud consistente en que el IDU le “conceda el silencio administrativo” al demandante, este Instituto manifiesta que no acogió tal solicitud, toda vez que la Interventoría no demostró las causas de configuración del mismo, ni siguió trámite establecido legalmente para dicho fin. De hecho, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado cuáles son los elementos que se deben dar para configurar el Silencio Positivo Administrativo.

1. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición.

2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y,
3. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma.

Adicional a lo anterior, y no menos importante, es que el ejercicio de este derecho tiene término de caducidad. Si nos encontramos frente a una petición que debe ser resuelta dentro de un plazo de 15 días, cumplido ese plazo, se configura el silencio positivo administrativo. No obstante, esto no opera así para todo tipo de solicitudes, pues la Ley ha establecido diferentes plazos para resolver cada actuación administrativa, lo cual significa que según la solicitud de la que se trate, la administración tiene plazo para resolver de 15 días, 3 o 6 meses o 1 año.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a lo expresado en el inciso primero del artículo 84 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el Silencio Positivo Administrativo no se configura cuando la administración no resuelve en ningún sentido las peticiones y recursos del administrado. **“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”**

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento, circunstancia que, en el presente caso, tal y como quedó analizado, no se dio. (...)” Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) del 28 de febrero de 2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth

Así las cosas, dado que la Interventoría no logró demostrar cuál fue la petición que no se resolvió dentro del término legal previsto para dicho fin, así como tampoco

procedió con su protocolización, quedó descartado de plano acoger esta solicitud y mucho menos, cuando el trámite para su protocolización, no se cumplió.

Finalmente, es importante aclarar que el silencio administrativo se torna positivo sólo cuando la ley de forma expresa así lo ha dispuesto, pues de lo contrario será negativo, tal y como lo indica el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

IV. DEL TESTIMONIO DE PARTE

Con relación a la petición de decretar el testimonio de parte del Director de la Interventoría, solicitó a su señoría negarla por improcedente, impertinente e inconducente dado que estamos frente a un demanda donde se pide cómo primera pretensión la nulidad de unos actos administrativos, debate procesal que deberá girar en torno a la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados y la demostración por la parte actora de que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Y el testimonio va encaminado a demostrar un incumplimiento del contratista del contrato de consultoría No.1533-2017 suscrito por DARP-GJ y el IDU que es ajeno a este debate procesal, pues como se expresó en la contestación al hecho 13, a ese contratista también el IDU, le abrió un proceso sancionatorio por incumplimiento.

De igual manera ese debate procesal se sustenta en prueba documental idónea, pertinente y útil.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda en igual sentido que con los hechos, es menester mencionar que nos pronunciaremos frente a los pretensiones relacionadas directamente con la pretensión de nulidad de las Resoluciones 02685 del 18 de junio de 2019 y la 5067 del 12 de septiembre de 2019 de acuerdo y en consonancia con el auto admisorio proferido por el juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, referente al contrato de interventoría 1536 de 2017 suscrito entre el IDU y PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES.

En consecuencia, el debate procesal deberá girar en torno a la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados y la demostración por la parte actora

de que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así las cosas, en mí condición de apoderado del IDU, me opongo a las pretensiones por carecer de fundamento legal y contractual, en consecuencia, solicito se nieguen las pretensiones y se absuelva al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** de los señalamientos efectuados en su contra.

11

Se procede a realizar manifestación frente a las pretensiones consignadas en el escrito:

6.1. Se solicita de manera atenta que no se acceda a la pretensión No. 1 toda vez que carece de fundamento contractual y legal. Lo anterior, por cuanto si bien, la sociedad PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES suscribió el contrato No. 1536 de 2017, este contenía unas cláusulas de obligatorio cumplimiento para las partes que eran de pleno conocimiento de la demandante.

De igual manera durante la ejecución de este contrato, se presentaron incumplimientos por parte de PROJEKTA LTDA, razón por la cual la Dirección Técnica de Proyectos, declaró mediante la Resolución No. 2685 del 18 de junio de 2019, el incumplimiento parcial del contrato y como consecuencia declaró la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se constituye el siniestro de incumplimiento del contrato amparado por la póliza No. 28782-5 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

6.2. Se solicita de manera atenta que no se acceda a la pretensión No. 2 toda vez que carece de fundamento contractual y legal. Lo anterior, por cuanto si bien, por cuanto si bien, la sociedad PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES suscribió el contrato No. 1536 de 2017, este contenía unas cláusulas de obligatorio cumplimiento para las partes que eran de pleno conocimiento de la demandante. De igual manera durante la ejecución de este contrato, se presentaron incumplimientos por parte de PROJEKTA, razón por la cual la Subdirección General de Desarrollo Urbano al resolver los recursos interpuestos, repone parcialmente la Resolución 2685 de 2019 en lo que corresponde a la superación de las causales de incumplimiento segunda y tercera, pero en todo lo demás confirmó lo señalado en dicha resolución mediante la Resolución 5067 de 2019.

6.3. Se solicita de manera atenta no se acceda a este pretensión, toda vez que al estar revestidas del principio de legalidad, cada una de las actuaciones adelantadas por el IDU se torna inoperante e improcedente dicha solicitud.

6.4. Se solicita de manera atenta no se acceda a esta pretensión, toda vez que al estar revestidas del principio de legalidad cada una de las actuaciones adelantadas por el IDU se torna inoperante dicha solicitud.

6.5. Solicitó que se niegue está pretensión dado que se refiere a una solicitud de pruebas, las cuales no están debidamente identificadas y discriminadas, solicitud que debería estar incorporada y sustentada debidamente en otro acápite de la demanda.

6. 6. Solicitó que se niegue está pretensión dado que se refiere a una solicitud de pruebas, solicitud que debería estar incorporada y sustentada debidamente en otro acápite de la demanda.

VI. FRENTE A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sea lo primero señalar, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe incluir, en la demanda, “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”, es de ahí que la Justicia Contenciosa Administrativa, a la luz de la normatividad vigente, es una justicia rogada en cuanto al control de la legalidad de los actos administrativos, motivo por el cual el juez solamente está supeditado al análisis de los argumentos de la demanda y no puede ir más allá del estudio de los argumentos expuestos por el demandante y de aquellos guarden coherencia y relación directa con el petitum de la demanda .

Se tiene que en el escrito introductorio se hace referencia a “lo reglado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011”, misma norma que señala en el hecho 5.2. Por su parte en el acápite V.-CONSIDERACIONES simplemente manifiesta que se reitera en el recurso de reposición presentado, invoca principio de confianza y la prohibición de responsabilidad objetiva, mismas consideraciones que presento y que se pueden

observar en el recurso de reposición en sede administrativa presentado por PROJEKTA LTDA.

Sin embargo, a lo largo del texto de la demanda no se encuentra la explicación acerca del cómo y de qué manera se considera que el IDU transgredió cada una de las normas invocadas como presuntamente vulneradas, simplemente señala las normas pero no hace una relación de causalidad entre la actividad desplegada por el IDU y el contenido de la norma presuntamente transgredida.

13

Como concepto de violación se podría inferir que señala los siguientes: violación al debido proceso – Nulidad constitucional, principio de confianza y prohibición de la responsabilidad objetiva.

Por lo solicitado es dable volver a señalar lo que se expuso en sede administrativa, puesto que se infiere que el contratista aduce nuevamente la presunta violación de su derecho al debido proceso afirmando sin sustento alguno, por cuanto, en su decir, la Entidad omitió el mandato legal de mencionar expresa y detalladamente los hechos que soportan la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como las normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista.

Es claro que desconoce nuevamente el contratista el contenido de la citación a audiencia que le fuere remitida según radicado: DTGC 20184351153641 de noviembre 30 de 2018 y DTGC 20184351197981 de diciembre 13 de 2018, y en virtud de la cuales actuó en desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, se reitera al contratista, tal como se puso de presente en la Resolución No. 2685 de 2019, que en la citación a audiencia y en el informe técnico de incumplimiento que sustenta la actuación, se hizo alusión expresa y detallada de los hechos que la soportan, así como la enunciación de las normas o cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para Projekta Ltda, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En tal sentido, no admite lo expuesto mayores consideraciones por parte de la Entidad en tanto y cuanto no se han expuesto por la parte actora, en sede judicial, elementos adicionales que permitan un nuevo o distinto pronunciamiento. Por lo cual se debe ratificar lo ya expresado en torno al

asunto mediante la Resolución No. 2685 de 2019, en la que se hizo una amplia alocución al tema indicando que si bien no es procedente la interposición de nulidades en sede administrativa, hubo por parte del Instituto un amplio pronunciamiento sobre la presunta omisión en el señalamiento de los hechos que sustentan la actuación, así como las normas o cláusulas violadas, supuestos que se edifican no sólo en la citación a audiencia antes referida sino en el informe técnico de presunto incumplimiento que la sustenta, ambos de amplio conocimiento del contratista, y de los cuales se pronunció ampliamente el IDU a lo largo del proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, si el argumento que presenta el contratista refiere a la nulidad de la actuación por la presunta violación de su derecho al debido proceso por las razones antes expuestas, como se ha puesto de presente reiteradamente no media de parte del IDU la vulneración del derecho al debido proceso ni al contratista ni a su garante, pues la actuación se desarrolló conforme al ordenamiento legal, respetando el ejercicio al derecho de defensa y contradicción, y más aún, se reitera, la citación a audiencia acogiendo la preceptiva aplicable, incluyendo los presupuestos de hecho y de derecho que por mandato legal deben incluirse, entre éstos aquellos que en forma sostenida, desconoce el contratista.

Se pone de presente en forma reiterada que la legalidad que pretende controvertir el contratista ante la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y que se entiende como la cualidad de aquello que es conforme a la ley, constituye una limitación a la actuación de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que permita la ley.

Así, cuando la administración viola el principio de legalidad, la actuación mediante la cual incurre en esa violación es calificada de actuación ilegal, de acuerdo a unas causales que han sido desarrolladas por la ley y la jurisprudencia, así: ilegalidad en cuanto al objeto, la falsa motivación, los vicios de forma y procedimiento y el desvío o desviación de poder.

En este orden de ideas, la actuación administrativa desplegada por el IDU guardó sujeción a las disposiciones legales aplicables a la actuación administrativa y más aún, a las que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, procurando el respeto de los derechos al debido proceso y defensa que asiste a las partes, y el derecho de contradicción por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, carece de fundamento el señalamiento reiterado del apoderado del contratista de presunta violación del derecho al debido proceso, ratificándose que, en todo caso, que la actuación se adelantó con la transparencia y responsabilidad que merece este proceso.

1. violación al debido proceso – Nulidad constitucional

15

La ordenación del gasto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se pronunció respecto las posibles nulidades procesales a las que ha referido el contratista interventor aludiendo a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, arguyendo la omisión de enunciar, en la citación a audiencia, las normas presuntamente violadas.

En relación con la violación al debido proceso en la citación de que trata el artículo 86 del Estatuto Anticorrupción, no es cierto que ello haya ocurrido, pues allí se indicaron los hechos que originaron el presunto incumplimiento, las cláusulas presuntamente infringidas, las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, todo esto sustentado en el informe de presunto incumplimiento presentado por la Dirección Técnica de Proyectos con radicado IDU No. 20182250260103 del 12 de octubre de 2018

Al respecto, sea lo primero aclarar, respecto al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que la Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad No. 499 de 2015 señaló que el mismo “ (..) inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento.

Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la “cesación de la situación de incumplimiento”, puede “dar por terminado el procedimiento.

“El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria. La notificación de la admisión de la demanda, así concebida, es condición sine qua non para el ejercicio del derecho de defensa, componente esencial del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto, siquiera eventualmente, puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte”.(...)

16

En la página 24 de la Resolución No. 2685 de 2019 el IDU fue claro y categórico al conminar al contratista así:

*“No puede desconocer el contratista que la Entidad informó de manera detallada los hechos que sustentaron el presunto incumplimiento, y con base en éstos se fundamentó la actuación administrativa sancionatoria, determinando la intrínseca relación entre los perjuicios causados y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, sin dejar de lado, como pretende desconocer el Interventor, que se invocaron de manera expresa y fehaciente las cláusulas contractuales violadas; **así, no tiene en cuenta el contratista interventor que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en lo que atañe a la indicación de las normas lo dispone en forma disyuntiva respecto de las cláusulas posiblemente violadas, y que en todo caso, éstas deben mirarse***

en contexto de la actuación administrativa que en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de su potestad sancionatoria compete a la entidad pública adelantar.

“Así, es claro que la Entidad consagró en el acápite 5 de la citación a audiencia de que dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo relativo a la normatividad incumplida del contrato, esto es, visto en su integralidad desde el ordenamiento aplicable al acuerdo de voluntades entre el contratante y el contratista, que en marco del contexto dispuesto a partir del citado artículo 86, que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, permea su indicación a modo disyuntivo, entiéndase lo uno o lo otro, o bien los dos, bajo la expresión normas y/o cláusulas violadas.”

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en todo momento observó el debido proceso como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias contractuales, así se observa en el contenido de la citación de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y del desarrollo de la audiencia debidamente instalada que tuvo el siguiente desarrollo:

Se adelantaron nueve (9) sesiones de audiencia en las que los sujetos procesales presentaron sus descargos, se solicitaron pruebas, se decretaron las mismas, se controvirtieron las practicadas, se atendieron requerimientos de adición y complementación a pruebas por informe, se escucharon las alegaciones del contratista y su garante, y se resolvieron los recursos propuestos contra la resolución que, en principio, definió la actuación administrativa sancionatoria.

Contrario a lo manifestado por el demandante, la actuación llevada por la Entidad, cumplió con las formalidades legales tanto de orden sustancial como procesal, con apego a lo dispuesto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables. De acuerdo con la regulación particular del proceso sancionatorio, la práctica de pruebas dentro de la actuación sancionatoria se realiza teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de orden legal que rigen la materia: La Ley 80 de 1993, en el artículo 77, que señala:

“En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.”

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, establece en su artículo 86 el procedimiento tendiente a la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento; procedimiento especial al cual se sujeta la presente actuación.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- dispone:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”

En virtud de lo anterior, no está llamado a prosperar lo invocado por el contratista con relación a la violación al debido proceso.

Principio de confianza y prohibición de responsabilidad objetiva

Frente a la manifestación de la Interventoría, es preciso decir que el Consejo de Estado, en su Jurisprudencia ha indicado lo siguiente: *“(La existencia de la interventoría en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación (...))*

“El interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual (...) en razón de la naturaleza de las funciones que desarrollan, el artículo 53 del código único disciplinario –Ley 734 de 2002- estableció que se hallan sujetos al régimen disciplinario especial contenido en el Libro III de dicha ley, los

particulares “que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales”, disposición que la Corte Constitucional declaró exequible (...) la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial (...)” (Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) del 28 de febrero de 2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth.).

De lo expuesto por el Consejo de Estado es dable inferir que la interventoría tiene dos objetivos fundamentales que son la supervisión y el control. En el desarrollo de su actividad el interventor debe ser diligente, dando cuenta de los actos propios y asumiendo las consecuencias que de ellos se deriven, en tanto debe ser un colaborador de la entidad estatal para que se cumplan los objetivos buscados por ella que en definitiva van orientados a buscar el bienestar colectivo y así alcanzar los fines estatales.

De otra parte, frente al principio de confianza legítima la Corte Constitucional ha expresado:

“(...)El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.(...)” Sentencia C-131/04

Para el caso sub judice desde ninguna óptica el IDU varió las condiciones contractuales de la interventoría ni le impuso obligaciones adicionales a las contempladas en el contrato, el pliego de condiciones y demás anexos.

VII. ACERCA DE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL

Con relación a los medios de control establecidos por el legislador con el fin de garantizar el acceso a la justicia, proteger derechos y garantías de las personas, es claro que la parte activa ha acudido a la Jurisdicción Contenciosa en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales para solicitar la nulidad absoluta de actos administrativos expedidos por el IDU, derivados de la ejecución del contrato 1536 de 2017.

20

En consonancia con lo anterior el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.(...)” (Subrayado ajeno al texto)*

A su vez, el artículo 138 del mismo estatuto prevé: **“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”*

En la demanda, la parte actora imputa al IDU como concepto de violación para obtener la nulidad de los actos administrativos lo siguientes: incumplimiento por parte de IDU de mencionar de formar expresa y detallada los hechos que soportan la citación a audiencia pública, normas violadas y consecuencias que podría derivarse, señalamiento que no es cierto ya que todo el proceso sancionatorio se ciñó a lo señalado en la ley. Manifiesta adicionalmente se violó su derecho a la defensa y contradicción sin hacer mayor explicación al porque se su afirmación.

No obstante los conceptos de violación atrás descritos imputados al IDU, omite el censor describir y especificar cómo y de qué manera el Instituto en la expedición de las resoluciones aquí demandas, incurrió en algunas de la causales

contempladas en la norma a saber: con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ninguno de los conceptos de violación expuestos por la parte actora se hace alusión a las causales contempladas en la ley para que prospere la solicitud de nulidad de un acto administrativo, en consecuencia, en la demanda se trasladaría al operador jurídico de conocimiento la labor de analizar, interpretar y encuadrar en cada causal, lo que pretende la actora a través de esos presuntos conceptos de violación.

21

VIII. EXCEPCIONES

Excepciones de Mérito.

Para que la señora Jueza las valore y si lo encuentra probado y procedente las declare al momento de sentenciar la litis, presento las siguientes excepciones de fondo para desvirtuar los fundamentos de derecho y de hecho alegados por la demandante, quien pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 02685 del 18 de junio de 2019 y la 5067 del 12 de septiembre de 2019 y se restablezca sus derechos presuntamente violados por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

PRIMERA EXCEPCIÓN

I. EL CONTRATO 1536 DE 2017 ES LEY PARA LAS PARTES

Con la suscripción del contrato 1536 de 2017, PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, aceptó todos y cada uno de los términos, condiciones y obligaciones contenidos en él y sus anexos. De otra parte, al allanarse e imponer el representante legal su firma en el contrato, aceptó la totalidad de las cláusulas contractuales. Lo anterior con fundamento en:

1. "CÓDIGO CIVIL - LIBRO CUARTO - DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS- TITULO I.

ARTICULO 1494. -FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a

consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

”ARTÍCULO 1495. -DEFINICION DE CORATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

2. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 mediante el cual se establece que: “De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.(...)”

3.“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

4. “ARTICULO 1603. <EJECUCIÓN DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

II. Con relación a las descritas disposiciones legales en materia contractual, debe tenerse en cuenta lo acontecido en el contrato 1536 de 2017 frente al comportamiento contractual desplegado por parte de PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES

1. El 22 de diciembre de 2017, el IDU suscribió el contrato de interventoría No. 1536 de 2017 con PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES.

2. El objeto del contrato fue: INTERVENTORÍA PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LAS VÍAS PERIMETRALES Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO AL PARQUE GILMA JIMÉNEZ, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

3. El Plazo inicial del Contrato de Interventoría N° 1536-2017 fue de seis (6) meses y se inició el 3 de abril de 2018, como consta en el Acta N°1 de Inicio del Contrato de Interventoría y su fecha de terminación se registró el día 02 de octubre de 2018 de acuerdo con el Acta de Terminación N° 2, suscrita el 8 de octubre de 2018

4. PROJEKTA LTDA. INGENIEROS CONSULTORES, realizó la Interventoría al CTO.N°1533-2017 suscrito por DARP-GJ y el IDU

5. Mediante memorando No. 20182250260103 del 12 de octubre de 2018 el Director Técnico de Proyectos en su condición de supervisor contractual presento ante la Dirección Técnica de Gestión contractual “informe técnico de presunto incumplimiento contractual” y solicito el inicio de la actuación administrativa, para ello invocó los siguientes incumplimientos:

X. INFORMACIÓN DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO	
PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS:	
PRIMER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO No entrega a la entidad de los productos de la etapa de Estudios y Diseños elaborados por el consultor, revisados y aprobados por la interventoría en el plazo estipulado cumpliendo las normas técnicas y especificaciones vigentes.	
SEGUNDO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO No radicación de los siguientes productos de la etapa de Estudios y Diseños en entidades y/o empresas de servicios públicos-ESP elaborados por el consultor, revisados, verificados, validados y aprobados por la interventoría en el plazo estipulado cumpliendo las normas técnicas y especificaciones vigentes:	
<ul style="list-style-type: none"> • Componente de Tránsito, Diseño de señalización, Planes de Manejo de Tránsito y Estudio de Tránsito ante la Secretaría Distrital de Movilidad • Componente de Redes Secas, Diseño línea de alta tensión, ante CODENSA • Componente de Redes Húmedas ante la Empresa de Acueducto de Bogotá • Componente Ambiental, Permiso Tratamiento Silvicultural ante Secretaría Distrital de Ambiente y Diseños paisajísticos y compensación zonas verdes ante Jardín Botánico. 	
TERCER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Entrega incompleta, tardía y sin calidad de los Informes Mensuales No 1, 2, 3, 4; y no entrega de los Informes mensuales No 5, 6 e Informe Final.	
CUARTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO No solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Contractual – DTGC iniciar en una segunda oportunidad una investigación administrativa sancionatoria por un presunto incumplimiento al consultor con aplicación de la sanción de la cláusula penal pecuniaria por la no entrega de los productos de los productos de la etapa de estudios y diseños aprobados y falta de calidad lo que generó la radicación de algunos productos en más de tres (3) versiones.	
QUINTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Por la negligencia para convocar y participar en las reuniones de seguimiento citadas o solicitadas por la entidad para el buen desarrollo del proyecto.	

6. Mediante radicado No. 20182250276063 del 1 de noviembre de 2018 el Director Técnico de Proyectos presento impedimento por haber ejercido supervisión en el contrato del asunto. El impedimento fue aceptado y se designó al doctor William Luzardo Subdirector General de Desarrollo Urbano para que avocara conocimiento de la actuación sancionatoria del contrato 1536 de 2017.

7. El IDU citó a audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 a PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES mediante oficio DTGC 20184351153641 de 30 de noviembre de 2018.

Así las cosas, la afirmación efectuada en la demanda respecto al contenido de la citación e inicio del proceso sancionatorio no comprende la realidad y carece de veracidad

8- El IDU, citó a audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 a seguros generales Suramericana S.A., mediante oficio DTGC 20184351153631 de 30 de noviembre de 2018

9. En el proceso se relacionaron los hechos, obligaciones, actividades y procesos que presuntamente no se cumplieron que contribuyeron a la no ejecución a cabalidad del objeto contractual.

10. Se adelantaron las audiencias dentro del proceso administrativo sancionatorio que culminó con la expedición de la Resolución 002685 del 18 de junio de 2019, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. IDU 1536 de 2017 y como consecuencia se declara la existencia de perjuicios y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria por la suma de \$27.054.888.

11. Las partes (interventoría y aseguradora) interpusieron recurso de reposición contra la decisión adoptada el cual fue sustentado en audiencia el día 03 de julio de 2019.

12 El recurso interpuesto fue resuelto mediante la Resolución 005067 de 2019, mediante el cual se repuso parcialmente la Resolución 002685 del 18 de junio de 2019 en lo que corresponde a la superación de las causales de incumplimiento “segundo presunto incumplimiento y tercer presunto incumplimiento” y confirmar el resto del contenido de la parte considerativa y resolutive de la resolución recurrida.

III. De la responsabilidad estatal consignada en el artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el particular, para que se presente el daño y consecuentemente la responsabilidad estatal, esta debe provenir de los siguientes presupuestos:

- Un daño sufrido por la víctima el cual sea antijurídico, esto es, que no esté en el deber de soportar.
- La causación de un daño por la acción u omisión de un agente del estado o, en general, de cualquier autoridad pública.
- Que el daño sea imputable al estado, esto es, que exista un título o razón jurídica que implique que el estado debe responder. Al respecto, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha determinado los eventos por los cuales el estado debe indemnizar, los cuales se denominan “títulos de imputación”.

De tal manera que la piedra angular de esa responsabilidad debe provenir de la irrogación de un daño antijurídico por parte del Estado. Por ello, debemos acudir a la definición del mismo realizada por la Corte Constitucional:

“La noción de daño antijurídico en este caso, parte de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo” (tomado de la sentencia C-333 de 1996)

Descendiendo al caso en estudio, ni por acción ni por omisión, el IDU irrogó un daño antijurídico a su contratista, en la ejecución del contrato 1536 de 2017 ni con la expedición de las resoluciones aquí demandadas. Tal afirmación se deriva del contenido de los documentos pre y contractuales en los cuales se plasmó claramente todas las condiciones y obligaciones para ejecutar dicho contrato.

La actuación del IDU en el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de dicho contrato se ciñó y fue ajustada al contenido de los pliegos de condiciones y a los términos contractuales pactados por las partes.

De otra parte, con relación al principio de seguridad jurídica es pertinente acudir a pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema, así:

“(…) Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias

dimensiones. **En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo.** Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado (...) y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Consecuencia de esa definición, en el caso en estudio, bajo ninguna óptica se observa que el IDU, haya modificado los términos de la relación contractual a su favor y mucho menos que haya actuado por fuera de la ley en el procedimiento sancionatorio que llevó a cabo en contra del contratista.

De conformidad con el principio "lex contractus, pacta sunt servanda" incorporado en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley

para las partes y por tanto ellas deben ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción a favor del Instituto de Desarrollo Urbano.

SEGUNDA EXCEPCIÓN

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL IDU

I. DEL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL -

El acto administrativo, definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Por estas razones, el acto administrativo se presume legal hasta tanto no se haya desvirtuado su legalidad bien sea al ser proferido por autoridad sin competencia para tal fin, falsa motivación, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió, manifestación que debe realizarse por un Juez de la Republica.

Con relación al Acto Administrativo la Corte constitucional se pronunció señalando que:

“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

28

Asimismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. Cuando falta un requisito sustancial o un elemento que forma parte de la esencia del acto, necesariamente este no puede existir. Pero si sólo se trata de una violación o prohibición de la ley, el acto nace pero está viciado de nulidad. Por ejemplo, se ha dicho que no puede nacer a la vida jurídica el acto de quien no es funcionario, o no está autorizado por la ley para ejercer función administrativa¹.

II.DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Ahora bien, se tiene que las Resoluciones número 002685 de 2019 y 005067 de 2019, están revestidas con el manto de legalidad toda vez que para su expedición se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos legales exigidos para tal fin, así:

- Las Resoluciones referidas, fueron expedidas por la autoridad competente. Se puede observar que los actos administrativos fueron suscritos por el Subdirector General de Desarrollo Urbano el doctor William Luzardo quien era el competente y facultado para realizar los trámites, actuaciones y expedir los actos administrativos requeridos para la debida ejecución del contrato 1536 de 2017 hasta su liquidación. Dentro de esas facultades tenía el ejercicio de los poderes excepcionales para declarar la terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria de conformidad con las normas reglamentarias vigentes que regulan la materia, conforme lo establecido en la resolución del IDU 7903 de 2016 por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones,

¹ Ver sentencia C-069-1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.

modificada mediante la Resolución 449 de 2017, donde se señalan como funciones del Director General del IDU la de suscribir los actos administrativos, entre otras, y delegar tal función.

- Por otra parte, las Resoluciones número 002685 de 2019 y la N° 005067 de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición *interpuesto contra la primera*, son consecuencia del procedimiento administrativo adelantado que produjo como resultado la declaratoria de incumplimiento de PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, por cuanto incurrió en incumplimientos que fueron dados a conocer oportunamente y que se señalaron claramente.

De la lectura de los actos administrativos demandados queda claro que PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES incumplió y no logró desvirtuar los incumplimientos endilgados dentro del proceso sancionatorio.

- Por otra parte, los actos administrativos demandados fueron expedidos dando cumplimiento a la normatividad vigente, se respetó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa; tan es así que se adelantaron las audiencias que fueron necesarias, se escucharon los descargos presentados tanto por PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES como por la compañía aseguradora, los apoderados ejercieron el derecho de defensa, las correspondientes alegaciones e interpusieron los recursos procedentes; argumentos de defensa con los cuales no lograron desvirtuar el evidente e inocultable incumplimiento frente a las obligaciones derivadas del contrato de interventoría 1536 de 2017, es por ello que se considera que con la expedición de las resoluciones anteriormente referidas no se presentó ninguna violación a la ley.

El trámite sancionatorio se adelantó conforme lo autorizado por ley de conformidad con el contenido del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en donde se consagran los derechos y deberes de las entidades estatales y se indica: *“Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar”,

Adicionalmente, en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se plasma la presunción de legalidad del acto administrativo de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”; lo que conlleva a que tanto la administración como el particular deben someterse al contenido del mismo.

30

Por otra parte, la doctrina ha señalado frente al principio de legalidad que “...podemos decir que el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores²”.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos se tiene que el IDU no incurrió en ninguna causal de ilegalidad en la expedición de las resoluciones objeto de la litis que conlleve a que los actos administrativos demandados estén viciados para que sea procedente una declaratoria de nulidad.

Lo expresado se constatará por el despacho de conocimiento con todo el acervo probatorio que se allega con la presente contestación.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción a favor del Instituto de Desarrollo Urbano.

TERCERA EXCEPCIÓN

NO VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL IDU EN CONTRA DE PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES DURANTE EL PROCESO SANCIONATORIO

i. En cuanto al respeto al debido proceso en sede administrativa

En Sentencia C-499 de 5 de agosto de 2015, la Corte Constitucional declaró

² RODRIGUEZ, Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, 16ª edición, Editorial TEMIS, Bogotá, 2008.

exequible el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto al procedimiento regulado en la Ley 1474 de 2011, la Corte Constitucional indicó el alcance de la garantía del debido proceso con fundamento en las siguientes precisiones:

*“5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[, garantiza que el contratista y su garante (i) **serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido;** (ii) **tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas;** (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria”* (la negrilla no es del texto).

Por su parte, el honorable Consejo de Estado, señaló acerca de la misma sentencia lo siguiente:

“(…)De acuerdo con la anterior jurisprudencia, en todas las actuaciones referidas en la Ley 1474 de 2011 el debido proceso debe garantizarse de manera real y sustancial, esto es, que no se trata de que el Estado cumpla con un rito en la actuación administrativa, dado que para efectos de la protección efectiva del debido proceso se requiere que el Estado permita la defensa real y material del contratista, y, en su caso, la de la entidad garante del cumplimiento del contrato. Sin embargo, desde otro ángulo de la misma situación jurídica, con idéntico fundamento en el principio constitucional del debido proceso y en la garantía del derecho de defensa, se tiene que

advertir que el afectado que impugna un acto administrativo invocando una irregularidad procedimental debe demostrar que la misma se produjo aparejada de una decisión que afectó materialmente sus derechos, para que esa irregularidad pueda ser considerada como constitutiva de la vulneración al debido proceso.

En otras palabras, de la misma manera que el Estado debe observar el debido proceso tanto en los aspectos formales como en los materiales de la actuación administrativa, el administrado que pretende la anulación del respectivo acto administrativo debe desplegar la prueba, en dos sentidos: i) identificar la violación del procedimiento y ii) demostrar la consecuencia de la irregularidad sobre la decisión contenida en el acto administrativo.(...)”(CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02063-01(53861) Actor: SEGUROS COLPATRIA S.A.-Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE-Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Ley 1437 de 2011)(subrayado ajeno al texto)

ii. ACTUACION DEL IDU CON RESPETO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, se afirma categóricamente que el Instituto de Desarrollo Urbano no vulneró el debido proceso PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, durante el trámite de expedición de las resoluciones con fundamento en las razones e información suministrada por la Dirección Técnica de Gestión contractual del IDU de la siguiente manera:

1. Mediante memorando No. 20182250260103 del 12 de octubre de 2018, el Director Técnico de Proyectos, en su condición de supervisor del contrato, presentó ante la Dirección Técnica de Gestión Contractual el informe técnico que sustentó los presuntos incumplimientos del contrato y solicitó el inicio de la actuación administrativa correspondiente. Mediante radicados No. DTGC 20184351153641 de noviembre 30 de 2018 y DTGC 20184351197981 de 13 de diciembre de 2018 dirigidos a PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES y mediante radicado No. DTGC 20184351153631 de 30 de noviembre de 2018 dirigida a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se procedió a remitir tanto al contratista como al garante la citación para la instalación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 la cual se tenía prevista para el día 12 de diciembre de 2018.

2. Se instaló de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, fijada para el 12 de diciembre de 2018, documento que fue recibido tanto por PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES como por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, tal como se prueba con los comprobantes de recibido de la mensajería así: Projekta el 4 de diciembre de 2018; Suramericana el 5 de diciembre de 2018.

3. El 12 de diciembre de 2018 no se hizo presente el contratista, la compañía garante Seguros Generales Suramericana se hizo presente a través de su apoderado quien presento sus descargos y no presentó prueba alguna. Ante la ausencia del contratista se suspende la audiencia con el fin de solicitar a PROJEKTA LTDA justificación de su ausencia.

4. Mediante comunicación del 18 de diciembre de 2019, el contratista presentó justificación de ausencia a la diligencia del 12 de diciembre de 2018 manifestando que para la fecha de la diligencia el apoderado del contratista Fernando Rabeya se encontraba fuera del país.

5. El 21 de enero de 2019, se reanuda audiencia y se concedió el uso de la palabra al contratista para que presentara sus descargos los cuales presentó en escrito de 314 folios y procedió a la exposición oral de los descargos, rendición de explicaciones y presentación de pruebas.

6. El día 20 de febrero de 2019, en la sección 3 de la audiencia se indica que “de la lectura de los descargos presentados por el apoderado del contratista durante la sesión realizada el 21 de enero de 2019, se pudo determinar que aunque no se hace de modo expreso invocando una causal taxativa dispuesta en el ordenamiento jurídico, si se puede inferir una recusación al ingeniero William Orlando Luzardo Triana Subdirector General de Desarrollo Urbano”

El ingeniero William Luzardo no acepto la recusación y expuso sus motivos. Por lo anterior se procedió a suspender la audiencia hasta tanto se resolviera lo pertinente en aras de garantizar el debido proceso.

7. Mediante resolución No 001002 de 06 de marzo de 2019, se resolvió recusación impetrada contra el ingeniero William Orlando Luzardo Triana, debidamente notificada a las partes interesadas y se hizo entrega de un ejemplar de la resolución en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, así mismo se procedió a presentar

por parte de la supervisión contractual la prueba por informe solicitada por quien dirige la diligencia, en la audiencia del 21 de enero de 2019.

8. En audiencia realizada el 3 de abril de 2019, las partes solicitaron aclaración, complementación o ajuste a la prueba del informe presentado en la audiencia anterior.

9. El 06 de mayo de 2019, se reanudó la diligencia y se atendió a las manifestaciones presentadas por la sociedad interventora respecto de la inasistencia del Director Técnico de Proyectos como supervisor contractual e igualmente se concedió el uso de la palabra al profesional de apoyo a la supervisión para que emitiera la respuesta a la solicitud de aclaración complementación o ajustes a la prueba por informe. Así mismo, se emite pronunciamiento respecto de las pruebas a incorporar en el proceso sancionatorio.

10. En audiencia del 13 de mayo de 2019, se concede el uso de la palabra a las partes para las consideraciones finales frente al trámite surtido, las pruebas presentadas y demás hechos o circunstancias relevantes para tener en cuenta al momento de resolver la actuación.

11. En desarrollo de proceso administrativo sancionatorio de carácter contractual y agotado el trámite correspondiente el IDU profirió la resolución No. 002685 de 18 de junio de 2019 “por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del contrato de interventoría No. 1536 de 2017” se resuelve declarar el incumplimiento parcial del contrato No. IDU 1536 de 2017 y como consecuencia declarar la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento teniéndose como tasación de los mismos la suma de \$45.339.904 y se hace efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria por la suma de \$27.054.888

12 Las partes instauraron recurso de reposición contra la decisión adoptada en la audiencia del 18 de junio de 2019, el cual sería sustentado en la reanudación de la audiencia

13. El día 03 de junio de 2019, se concedió el uso de la palabra a las partes para que sustentaran el recurso de reposición contra la resolución No. 002685 de 2019.

14. La audiencia fue suspendida con el fin de resolver recurso interpuestos por las partes.

15. Mediante Resolución 005067 de 2019 “por medio de la cual se resuelve los recursos interpuestos contra la resolución No. 002685 de 2019, por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del contrato de interventoría No. 1536 de 2017” el cual resuelve reponer parcialmente la resolución No. 002685 de 2019, únicamente en lo que corresponde a la superación de las causales de incumplimiento segunda y tercera y confirma el resto del acto.

16. Constancia de ejecutoría Resolución 005067 de 2019 del 16 de septiembre de 2019.

iii. EN CUANTO A LAS IMPUTACIONES POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EFECTUADAS EN CONTRA DEL IDU

Acerca del concepto de no violación al debido proceso por la sanción pecuniaria y tasación de la cláusula penal pecuniaria

Necesario señalar nuevamente la sentencia C495 de 5 de agosto de 2015, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto a la expresión referida a la cuantificación de perjuicio. Señaló la Corte Constitucional que en el debido proceso administrativo debe tenerse en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de procedimiento, tal como lo expresó en la siguiente conclusión:

“5. Segundo cargo: vulneración del derecho a un debido proceso (art. 29 CP), del principio de buena fe (art. 83 CP) y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228 CP). En el análisis de este cargo se estudió el derecho a un debido proceso, para destacar su aplicación en las actuaciones judiciales y administrativas, con las particularidades de cada una de ellas conforme a su finalidad; el principio de buena fe, para precisar su sentido y señalar que la presunción de buena fe admite prueba en contrario y que en algunos casos excepcionales es posible presumir la mala fe; y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, para poner de presente la función instrumental que tienen éstas respecto de aquél. A partir de estos parámetros, se descendió al caso concreto

*(i) para advertir que la cuantificación de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato estatal debe hacerse por medio de una resolución motivada de la entidad estatal, luego haberse seguido un procedimiento administrativo, al cual **el contratista y su garante son citados, pueden intervenir y tienen la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra;** (...) y (iv) para destacar que el procedimiento administrativo en su trámite y, en especial, en cuanto atañe a la práctica, controversia y valoración de las pruebas, no desconoce el derecho a un debido proceso”.*

A su vez, acerca de la cláusula penal y su tasación es necesario tener en cuenta que la Ley 80 de 1993, no la reguló expresamente, pues solo en algunos apartes hizo referencia indirecta.

Con la Ley 1150 de 2007 y posteriormente por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se contempló la facultad de las entidades estatales de imponer multas y reclamar la cláusula penal pecuniaria que hubieran sido pactadas, ambas figuras jurídicas de naturaleza civil y comercial aplicables a los contratos estatales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

El Código Civil Colombiano trata la cláusula penal pecuniaria en los artículos 1592 y s.s., definiéndola así: *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.*

De acuerdo con ALESSANDRI, la cláusula penal se clasifica como una cláusula especial, debido a que es *“una estipulación en que las partes de un contrato convienen que en caso de incumplimiento o de retardo por uno de los contratantes, este quedará obligado a efectuar determinada prestación”* (ALESSANDRI R., ARTURO, SOMARRIVA U. MANUEL y VODANOVIC H., Antonio. “Tratado de las Obligaciones”. Volumen II, Del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. De la protección de los derechos del acreedor. De la insolvencia y las formas de pago de los deudores insolventes. Editorial Jurídica de Chile: Segunda edición ampliada y actualizada, Santiago de Chile, 2004. p. 328 y s.s.)

Atendiendo a la anterior descripción, se entiende que la cláusula penal puede ser de tipo moratoria o compensatoria, ya que de acuerdo con la descripción del artículo 1592 del C.C., esta se estipula para el caso de “no ejecución o retardo en la ejecución de la obligación principal” entendiéndose su carácter moratorio obligándose a reparar el daño por la mora o su carácter compensatorio “cuando tiene por objeto reparar el daño causado por incumplimiento de la obligación”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil - en sentencia del 7 de octubre de 1976, ratificó la ventaja de la utilización de la cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios en favor del acreedor. “(...) 3. Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de probar dicha culpa (Art. 1604 del C.C.); en tercer lugar, evita las controversias sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor(...)”.

En este orden de ideas, debe entonces precisarse que la cláusula penal pecuniaria es una sanción cuya naturaleza deviene *ab initio* de la norma legal pero además y sobretodo del contrato mismo, pues cuando la administración recurre al ejercicio de la potestad sancionatoria recurre en primera instancia al contenido del contrato.

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2004 el Consejo de Estado, definió y caracterizó la cláusula penal pecuniaria de acuerdo con la siguiente descripción:

“La cláusula penal pecuniaria, que constituye un cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios surgidos del incumplimiento del contrato de tal manera que una vez probado aquel no hay necesidad de acreditar el daño sufrido ni su cuantía por hallarse ésta predeterminada en la referida cláusula, es definida por el artículo 1592 del Código Civil como “...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. En palabras de la doctrina:

“... la cláusula penal es una estipulación relativa a la sanción del deudor en caso de inejecución de su obligación contractual, lo que es un primer elemento de la definición de la cláusula penal otro elemento de la

cláusula penal, (...) es el monto de los daños y perjuicios que establece.

...En otras palabras, la cláusula penal es una evaluación global de los daños y perjuicios a la cual proceden los contratantes de antemano para el caso en que el deudor no ejecute o ejecute de una manera defectuosa o con retardo su obligación.

... La cláusula penal supone, en primer lugar, que el deudor es responsable para con el acreedor. En efecto, en el caso en que la inejecución de la obligación no sea imputable al deudor, el acreedor no podrá invocar a su favor la cláusula penal. En otras palabras, la cláusula penal viene a insertarse en el mecanismo de la responsabilidad del deudor y esta es una condición necesaria para que la cláusula penal produzca el efecto previsto. Sin embargo, al estipular una cláusula penal los contratantes exoneran al acreedor de aportar la prueba del daño que sufrió a causa de la inejecución de la obligación imputable al deudor. De allí se deduce que el juez no tiene que investigar si el acreedor sufrió un daño cuando invoca en su favor la aplicación de la cláusula (...)" (COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., Sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-1990-6904-01 (12342).)

De igual manera el Alto Tribunal, ha señalado que: "(...) la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista."(Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de octubre de 2013. Radicación 24697)

Es innegable que, ante un inminente incumplimiento del objeto contractual, o cuando el plazo de ejecución ha expirado sin que presuntamente se cumpliera con lo pactado o cuando existe un incumplimiento tardío o por mora que impida el ejercicio

de la conminación, la figura jurídica idónea para ejercer la potestad sancionatoria por parte de la entidad es la cláusula penal.

En concordancia, la Contraloría General de la Republica emitió Concepto 94152 de 2012 señalando:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.(...)” (1) (Subraya fuera de texto).

*“De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal “(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.” Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; **la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio.** Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011.*

(...)

Se debe tener presente que el decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la Ley 1150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad - arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa.”

40

Por último, en el concepto del 25 de mayo de 2006, el Consejo de Estado- Sala de Consulta y de Servicio Civil, desarrolló una definición más precisa y concreta de la cláusula penal pecuniaria, partiendo de la posibilidad que tiene el Estado de dar aplicación y utilizar las figuras del derecho privado, toda vez que pueden tener un carácter ya sea “*para prevenirlo, para sancionarlo o para lograr la indemnización.*” (CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C, Mayo veinticinco (25) de dos mil seis (2006). Radicación: 1.748. Número Único: 11001-03-06-000-2006-00050-00.)

De acuerdo con lo anterior, la aplicación de la cláusula penal en el tema sancionatorio contractual, surge en primera medida, de las estipulaciones contractuales, que para el presente caso, estaba contemplada en la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del contrato IDU 1536 -2017. La afectación de la cláusula penal se puede realizar ante la declaratoria del incumplimiento total o parcial del contrato, y según el tipo de incumplimiento será el porcentaje de afectación.

Para el caso, particular, es necesario reiterar que al contratista, en primera instancia, mediante la Resolución 002685 de 2019 se le imputó el incumplimiento parcial del contrato, toda vez que al momento de la finalización del plazo de ejecución no había ejecutado la totalidad del objeto contractual. Imputación que fue modificada parcialmente por la superación de algunas causales de

incumplimiento con la Resolución 5067 de 2019 que resolvió los recursos y que declaró un incumplimiento parcial del contrato 1536 de 2017.

Ahora bien, acerca de la tasación de la cláusula penal pecuniaria necesario es remitirnos al contenido de las Resoluciones 002685 y 005067 de 2019 que sobre el particular fueron claras, contundentes, univocas y cimentadas bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad y en atención a las circunstancias que rodearon el incumplimiento del contrato 1536 de 2017.

41

Por lo expresado con relación a este concepto de violación, se solicita respetuosamente a la señora jueza declarar la prosperidad de este medio exceptivo y denegar en consecuencia la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTA EXCEPCIÓN

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA POR EL IDU, GUARDÓ SUJECCIÓN A LAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La ordenación del gasto, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se pronunció respecto las posibles nulidades procesales a las que ha referido el contratista interventor aludiendo a la presunta vulneración por parte del IDU del derecho al debido proceso, arguyendo la omisión de enunciar, en la citación a audiencia, las normas presuntamente violadas.

En relación con la violación al debido proceso en la citación de que trata el artículo 86 del Estatuto Anticorrupción, no es cierto que ello haya ocurrido, pues allí se indicaron los hechos que originaron el presunto incumplimiento, las cláusulas presuntamente infringidas, las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, todo esto sustentado en el informe de presunto incumplimiento presentado por la Dirección Técnica de Proyectos con radicado IDU No.20182250260103 del 12 de octubre de 2018.

Así, la citación indicó como presuntos incumplimientos:

“PRIMER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: No entrega a la entidad de los productos de la etapa de Estudios y Diseños elaborados por el consultor, revisados y aprobados por la interventoría en el plazo estipulado cumpliendo las normas técnicas y especificaciones vigentes.

“SEGUNDO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: No radicación de los siguientes productos de la etapa de Estudios y Diseños en entidades y/o empresas de servicios públicos de Bogotá:• Componente Ambiental, Permiso Tratamiento Silvicultural ante Secretaría Distrital de Ambiente y Diseños paisajísticos y compensación zonas verdes ante Jardín Botánico.

“TERCER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: Entrega incompleta, tardía y sin calidad de los Informes Mensuales No 1, 2, 3, 4; y no entrega de los Informes mensuales No 5, 6 e Informe Final.

“CUARTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: No solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Contractual – DTGC iniciar en una segunda oportunidad una investigación administrativa sancionatoria por un presunto incumplimiento al consultor con aplicación de la sanción de la cláusula penal pecuniaria por la no entrega de los productos de la etapa de estudios y diseños aprobados y falta de calidad lo que generó la radicación de algunos productos en más de tres (3) versiones.

“QUINTO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: Por la negligencia para convocar y participar en las reuniones de seguimiento citadas o solicitadas por la entidad para el buen desarrollo del proyecto”

Así mismo, el IDU en la citación, acorde con el informe de presunto Incumplimiento, indicó las cláusulas presuntamente incumplidas por el interventor, y literalmente las citó así:

“CLAUSULAS Y NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

“Teniendo en cuenta los hechos previamente relacionados y de acuerdo con el informe del supervisor, se tiene que **PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES**, representado por **SERGIO RAFAEL FIDEL PABÓN LOZANO**, presuntamente ha vulnerado las siguientes cláusulas y/o normas:

A continuación, se citan las obligaciones pactadas con la suscripción del Contrato de Interventoría IDU 1536 de 2017, las cuales fueron presuntamente incumplidas por el Interventor:

“**SEGUNDA PLAZO:** El plazo para la ejecución de contrato es de SEIS (6) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo anterior previo cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, y los demás que se señalan al efecto en el pliego de condiciones y en este contrato.”

“En todo caso, el plazo efectivo del contrato será aquel que transcurra entre la fecha de suscripción del acta de inicio de ejecución y la fecha efectiva de terminación del contrato, discriminados así:

Etapa Duración

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Investigación, recopilación y análisis de información Un (1) mes
Elaboración Estudios y Diseños (Incluye aprobaciones por parte de la Interventoría)
Dos (2) meses
Trámites aprobaciones de permisos Entidades Distritales y Nacionales, al igual que la armonización con las empresas de servicios
Tres (3) meses

“PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo contemplado para la fase de aprobaciones se considera con el único fin de poder contar con la totalidad de las aprobaciones dentro de las aprobaciones dentro del plazo total establecido y poder realizar el cierre correspondiente del contrato, para lo cual el interventor deberá prever dichas actividades dentro del plan detallado de trabajo, las cuales podrá adelantar y programas sin esperar la fase de aprobaciones, se enfatiza que es parte de su responsabilidad la obtención de las aprobaciones, su trámite y seguimiento oportuno y que el inicio de las mismas para su cumplimiento es de potestad del consultor e interventor. ”

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Las etapas tienen establecidas fechas finales y dentro de ese periodo se deben surtir las obligaciones de resultado correspondientes. El inicio de cada hito de pago o etapa se debe dar con la anticipación necesaria, aclarando que se puedan iniciar en etapas anteriores para cumplir con las fechas de hitos establecidas y se obtengan todos los resultados dentro del tiempo de ejecución del contrato y las fechas establecidas por producto.

Por lo anterior, en la programación del plan detallado de trabajo el consultor debe incluir y considerar de manera obligatoria estos aspectos.”

“SEXTA FORMA DE PAGO. EL IDU, pagara al interventor el valor de este contrato contra producto entregado por el Consultor, revisado y aprobado por la interventoría y radicado en el IDU de la siguiente manera:”

Notas:

“1. El incumplimiento del plazo establecido para cada uno de los componentes de las especialidades de la etapa de diseños (incluye el tiempo de las aprobaciones de interventoría), dará inicio al proceso sancionatorio de acuerdo a la ley que los rige y a las políticas de la entidad.

“2. El incumplimiento en el plazo establecido para subetapa de trámites, aprobaciones y permisos de las entidades distritales y nacionales, al igual que la armonización con las empresas de servicios públicos, será sujeto de un análisis de antecedentes de los tramites solicitados por el contratista, evaluando las fechas de entrega, las cuales deben cumplir con los tiempos establecidos por cada uno de las entidades distritales y nacionales con los que dan respuesta a las solicitudes de permisos, no sin antes de estudiar y evaluar la completa entrega de la información requerida para dicho trámite por parte del contratista establecidas como requisitos para la obtención del permiso, así como la calidad de la misma, toda vez que nos permitirá establecer si las causales de al no obtención del trámite solicitado es o no imputable al contratista o es derivado de mayores solicitudes realizadas por las entidades distritales y

nacionales o armonización de las empresas de servicios públicos que no se encontraban regularizadas en sus procedimientos, ya que la falta de calidad y la información incompleta son factores determinísticos para obtención de permisos, avales y armonizaciones.

“3. Se le solicita al contratista programar con anticipación todos los trámites requeridos y contemple todas sus actividades con diligencias, para lograr su objetivo y cumplir con los plazos máximos establecidos para cada uno de los productos y/o subproductos con la interventoría o entidades a que haya lugar.

“**DECIMA. OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR:** El interventor será responsable de la ejecución completa y oportuna del contrato, de conformidad con este documento, sus capítulos y con los demás documentos que integran el proceso.

“Para tales efectos, el interventor deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este contrato y lo establecido en los Manuales, Planes, Guías y Procedimientos del IDU vigentes durante la ejecución del presente contrato y tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las obligaciones y condiciones contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del contrato o en los documentos que lo integran, estudios previos, pliego de condiciones, anexos, adendas, apéndices y las que se desprendan de su naturaleza y la propuesta presentada.”

OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR

(. . .)

8. Presentar al IDU todos los controles, productos, informes, formatos, actas y demás documentos debidamente diligenciados en los términos exigidos.

9. Atender las instrucciones del IDU de acuerdo con lo establecido en el presente Contrato y suministrar toda la información sobre la ejecución, en las condiciones y términos establecidos en el mismo.

(...)

11. Acompañar y exigir los tramites en el tiempo previsto, con un control estricto, previo a cada uno de ellos, para obtener oportunamente todos los avales, aprobaciones, permisos o licencias que resulten necesarios para la ejecución del contrato de consultoría, de acuerdo con las normas aplicables y demás productos requeridos.

(...)

22. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Manual de Interventoría y/o Supervisión de contratos y Manual de Gestión contractual vigentes en el IDU durante la ejecución del contrato o el documento que los modifique, los sustituya o sea equivalente en dichas temáticas al interior del IDU.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR

(...)

II. OBLIGACIONES ETAPA DE INVESTIGACIÓN, RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

(...)

7. Exigir el cumplimiento del plan detallado de trabajo de actividades de la consultoría y el plan anual de caja, presentado por el Consultor y aprobado en la fase previa a la firma del acta de inicio, efectuando controles semanales de las actividades programadas. En caso de presuntos incumplimientos apremiar al Consultor y ante la reiteración de los mismos, iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la ley.

(...)

II. OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS

(...)

6. Aprobar y entregar al IDU los productos que hacen parte de la ejecución del objeto del contrato, y certificar que cumplen con las especificaciones técnicas y normatividad vigente.

(...)

9. Realizar las revisiones necesarias para el recibo a satisfacción de los estudios y diseños contratados hasta dar el concepto de aprobación de cada uno de los productos objeto del contrato de Consultoría.

III. OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE APROBACIONES

(...)

2. Entregar al IDU la totalidad de los productos contratados, los cuales deben encontrarse revisados y aprobados y realizar las demás acciones indicadas en los procedimientos de la entidad para el recibo de productos por la interventoría y las entidades y ESP aplicables al proyecto.

III. OBLIGACIONES TRANSVERSALES A TODAS LAS ETAPA

(...)

1. Exigir el cumplimiento del plan detallado de trabajo de actividades de la consultoría y el plan anual de caja, presentado por el Consultor y aprobado en la fase previa a la firma del acta de inicio, efectuando controles semanales de las actividades programadas. En caso de presuntos incumplimientos apremiar al Consultor y ante la reiteración de los mismos, iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la ley.

(...)

6. Convocar y participar en las reuniones de seguimiento y visitas de campo, proponiendo alternativas, generando soluciones y demás acciones para el buen desarrollo del proyecto. Elaborar y suscribir las correspondientes actas generadas.
7. Convocar, asistir y participar en las mesas de trabajo conjuntas por disciplina entre los especialistas de la consultoría y la interventoría, para la conciliación, unificación de criterios, discusión de soluciones y acuerdos. La interventoría podrá solicitar la asistencia del delegado de las ESP y demás entidades, cuando lo considere necesario. Elaborar y suscribir el acta correspondiente.

“A continuación, los apartes presuntamente incumplidos por el interventor del Manual de Interventoría:

6 GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

6.1 POLÍTICAS DE DOCUMENTACIÓN E INFORMES

(...)

El equipo de apoyo a la supervisión debe revisar los informes presentados por la interventoría en medio físico y magnético, según su competencia, verificando que los mismos contengan mínimo los ítems solicitados en cada uno de ellos. En caso de observar algún presunto incumplimiento o que la información no sea clara o veraz, los informes deben ser devueltos a la interventoría por el supervisor dentro de los tiempos establecidos en el presente manual, con las observaciones pertinentes, para que la misma realice los ajustes correspondientes. Los informes no podrán ser radicados en más de tres (3) oportunidades – contando la radicación

inicial – sin el lleno total de los requisitos y/o no conformidades atendidas, so pena de que el IDU inicie las acciones legales del caso en contra de la interventoría o el consultor – en los casos en que no exista interventoría.

(...)

6.2 INFORMES DE LA INTERVENTORÍA

Todos los informes deben ser presentados por la interventoría al área encargada de la supervisión del contrato en un (1) original en medio físico y magnético. El medio magnético debe ser una copia idéntica del medio físico y debe incluir los archivos fuente editables del informe (Word, Excel, AutoCAD, MS-Project, etc.) organizados en el mismo orden. Los informes en medio físico y magnético deberán ser presentados de acuerdo con los lineamientos vigentes que tenga establecidos el IDU en esa materia.

47

7.2 OBLIGACIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA

7.2.2 Fase de Ejecución

Componente: Técnico

1. Exigir el cumplimiento del cronograma y el programa de inversiones, presentados por el consultor o contratista de obra, efectuando controles permanentes de las actividades programadas.

(...)

En caso de incumplimientos revisar y aprobar el plan de contingencia propuesto por el consultor; ante reiteración de incumplimiento deberá iniciar el procedimiento “Declaratoria de incumplimiento para la imposición de multa, cláusula penal, caducidad y/o afectación de la garantía única de cumplimiento” o el que haga sus veces.

Revisar, analizar y aprobar la justificación entregada por el consultor para la reprogramación propuesta, y remitir al supervisor la reprogramación aprobada, entendiéndose esta reprogramación como la nueva línea base del contrato.

De cualquier manera, el plazo total para la revisión, verificación y aprobación de la reprogramación no puede exceder el plazo de los tres (3) días hábiles después de recibido por parte del consultor, incluyendo todas las correcciones a que haya lugar por parte de éste.

(...)

4. Recibir, revisar y aprobar los insumos entregados por el contratista de obra. Con base en estos insumos, la interventoría elabora el informe mensual de interventoría.

7.2.3 Fase de Entrega, Revisión y Aprobación

Componente: Técnico

1. Recibir, revisar, verificar, validar y aprobar que todos los productos se entreguen con estándares de calidad y oportunidad, en donde podrá determinar su aprobación o devolverlos al consultor por no encontrarse dentro de los términos contractuales pactados y si es del caso, tomar las acciones administrativas y legales correspondientes. Formular observaciones y recomendaciones según corresponda. Entregar al IDU los estudios y diseños aprobados. ”

6. POSIBLES SANCIONES A APLICAR.

“Como consecuencia por los presuntos incumplimientos anteriormente mencionados las siguientes son las posibles medidas a aplicar:”

1. Aplicación de la DÉCIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA del Contrato No. 1536 de 2017 – CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

2. Reporte de la sanción ante Cámara Comercio

“De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015, en caso de proceder la imposición de multa, se remitirá por parte del IDU el reporte de la sanción a la Cámara de Comercio, para que este obre en el Registro Único de Proponentes de cada uno de los integrantes del Consorcio Contratista, según reza la norma así:

“**Artículo 2.2.1.1.1.5.7. Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual.** Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio, copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que hayan suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo

3. La publicación del Acto Administrativo de sanción en el SECOP, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

4. La inscripción en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI, de la Procuraduría General de la Nación.

5. Posible efectividad del amparo de cumplimiento de la Garantía Única a favor de Entidades Estatales en caso de no existir saldos por compensar que cubran el valor total de la sanción.”

TASACIÓN DE LA SANCIÓN.

“De conformidad con lo establecido en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA del Contrato No. 1536 de 2017, al presentarse presuntamente “(...) por parte del interventor incumplimiento parcial o total del contrato o por incurrir en mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, este pagará a título de cláusula penal pecuniaria del IDU, una suma equivalente hasta el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. La tasación de la cláusula penal atenderá criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad y gravedad del incumplimiento. La imposición de esta pena pecuniaria se considera como una estimación anticipada de perjuicios que el INTERVENTOR cause al IDU.

“Como consecuencia de la presunta omisión de la Interventoría, la entidad no cuenta con los productos aprobados en las fechas inicialmente pactadas, lo cual genera un grave retraso en la programación general de ejecución del proyecto, incidiendo no solamente en el inicio del proceso licitatorio de contratación de las obras sino el inicio mismo de éstas, con los consecuentes incrementos en el presupuesto inicialmente planeado para la vigencia 2018.

“Por lo anterior, se ha estructurado una metodología de tasación de perjuicios consistente en cuantificar los productos que a la fecha definitivamente no fueron aprobados por la Interventoría dentro de la etapa correspondiente.

“Se adjunta cuadro con la relación del incumplimiento de entrega y aprobaciones de los componentes de diseños que no se han atendido y con las aprobaciones por parte de la Entidades y Empresas de Servicios Públicos de los diseños definitivos.”

TASACION PERJUICIOS INTERVENTORIA IDU-1536-2017					
PRODUCTOS DE ESTUDIOS Y DISEÑOS					
#	COMPONENTES	Valor Producto	PEND. APROBACION	Indexación - IPC 2.017	Valor Perjuicio tasado a la Fecha
1	TOPOGRAFIA	\$ 11.904.151	Producto Aprobado Interventor		
2	ESTUDIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	\$ 45.993.310	100%	4,09%	\$ 47.874.436
3	SUELOS, GEOTECNIA	\$ 7.034.271	100%	4,09%	\$ 7.321.973
4	PAVIMENTOS	\$ 15.421.286	100%	4,09%	\$ 16.052.017
5	DISEÑO GEOMETRICO	\$ 22.996.655	Producto Aprobado Interventor		
6	ESTUDIOS SOCIALES	\$ 45.181.663	100%	4,09%	\$ 47.029.593
7	ESTUDIOS AMBIENTALES Y SISO	\$ 20.291.166	100%	4,09%	\$ 21.121.075
8	DISEÑOS REDES	ACUEDUCTO \$ 10.551.405	100%	4,09%	\$ 10.982.957
		ALCANTARILLADO \$ 10.551.405	100%	4,09%	\$ 10.982.957
9	DISEÑO DE REDES SECAS	CODENSA \$ 9.739.760	100%	4,09%	\$ 10.138.116
		ETB \$ 2.976.038	55%	4,09%	\$ 1.703.767
		EPM \$ 2.976.038	55%	4,09%	\$ 1.703.767
		TELECOM \$ 2.976.038	55%	4,09%	\$ 1.703.767
		GAS NATURAL \$ 1.082.196	55%	4,09%	\$ 619.552
10	DISEÑO URBANO	\$ 48.157.701	Producto Aprobado Interventor		
11	PRESUPUESTO Y PRECIOS UNITARIOS - ELABORACIÓN PRESUPUESTO INTERVENTORIA	\$ 12.715.797	100%	4,09%	\$ 13.235.873
	ESPECIFICACIONES TECNICAS DE CONSTRUCCIÓN				
	PROGRAMACION DE OBRA				
SUBTOTAL		\$ 270.548.880			\$ 190.469.850

“De acuerdo a lo revisado, se identifica un valor por tasación de perjuicios por **\$190.469.850**, lo que supera el monto máximo a imponer como sanción de acuerdo con el tope del 10% de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, por lo tanto, atendiendo los criterios de oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad y gravedad del incumplimiento, se solicita la aplicación de la cláusula penal por el 10% sobre el valor del contrato. Siendo entonces el valor a cobrar como consecuencia en el presente sancionatorio seria equivale a \$ 27.054.888 pesos M/cte.”(...)

Entonces, como ya se ha señalado, la Entidad al momento de decidir de fondo la actuación y en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto, es decir, en desarrollo de la actuación administrativa, analizó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del contratista dentro del marco legal y jurisprudencial que sustentó la procedencia o no de la misma. Al respecto, en la Resolución 2685 de 2019 la Entidad manifestó:

“1.1.1. Violación al Debido Proceso Administrativo – Nulidades Procesales “En primera instancia, el Despacho se pronunciará respecto de las nulidades procesales a las que ha referido el contratista interventor aludiendo a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, arguyendo a la omisión en la citación a audiencia de la enunciación de las normas presuntamente violadas en su decir, en amplia contradicción de lo prescrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como a la no aprobación por la Interventoría de los productos correspondientes a la Etapa de Estudios y Diseños ante la mora en la entrega incurrida por el consultor.

De manera previa a abordar el análisis de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del contratista, realizará la Entidad el análisis del marco legal y jurisprudencial que sustenta la procedencia o no de la nulidad frente a la actuación de carácter administrativa sancionatoria contractual que adelanta la Entidad frente al Contrato IDU 1536 de 2017.

“En este sentido, sea lo primero señalar que en materia de nulidades, éstas se establecen de manera taxativa el artículo 133 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión expresa que se hace en el artículo 208 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que dispone: “Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento civil y se tramitarán como incidente”; no obstante, en lo que atañe al concepto jurídico de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prescribe en sus apartes lo siguiente: “(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

“En tal sentido, las solicitudes de nulidad que se pretendan aludir dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, deben corresponder a las taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión expresa que se hace en el artículo 208 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que dispone: “Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento civil y se tramitarán como incidente”; no obstante, en lo que atañe al concepto jurídico de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prescribe en sus apartes lo siguiente: “(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“En tal sentido, las solicitudes de nulidad que se pretendan aludir dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, deben corresponder a las taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso o a la invocada en el inciso final del artículo 29 constitucional, teniendo presente que el principio rector de las actuaciones administrativas y judiciales es en todo caso, el debido proceso en virtud del cual, no es dable ni a las partes intervinientes ni a quienes dirigen las actuaciones, se les permita realizar interpretaciones para tratar

de enmarcar un hecho que a su juicio constituya una nulidad, sin que esté taxativamente descrito en las causales del artículo en cita o de la norma constitucional en comento, como quiera que esto transgrediría a todas luces los principios de legalidad y literalidad de las normas.

“Desde esta perspectiva, bajo el marco legal, jurisprudencial y doctrinal referente a las nulidades procesales, que por remisión de los artículos 47, 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011 se hace al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso o a la Constitución Política en su artículo 29, sea lo primero señalar que, bajo la óptica de la jurisprudencia constitucional, la Corte ha establecido que: “(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...).

A su vez, el Consejo de Estado, se ha manifestado respecto del régimen de las nulidades procesales, así:

“(...) A propósito del régimen legal de las nulidades procesales, tanto la jurisprudencia de esta Corporación, como la de la Corte Constitucional han concluido que dicho régimen se encuentra orientado, entre otros, por los principios de i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador -única autoridad, junto con el Constituyente, claro está, con facultades para establecer y definir las causales de nulidad- y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento. (1 Sentencia T-125-10 Corte Constitucional 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, RAD: 25000-23-26-000-1999-02858-01(26886), Sentencia 12 de febrero de 2014, M.P. Hernan Andrade Rincón.)

“Aunado a lo anterior, respecto al objeto de las nulidades, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad No. 426/02 de la Corte Constitucional en sentencia del 29 de Mayo de 2002, señaló:

“Conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, la de restablecimiento del derecho, por su parte, no solo versa sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía

de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero.

ACCION DE NULIDAD Y ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Determinación de procedencia “Por fuera de lo que constituyen sus características más próximas, la procedencia de una u otra acción no esté determinada por el contenido del acto que se impugna -general o particular- ni por los efectos que de éstos se puedan derivar, sino por la naturaleza de la pretensión que se formule, o lo que es igual, por la clase de solicitud o de petición que se haga ante el órgano jurisdiccional.

“ACCION DE NULIDAD-Procedencia contra actos administrativos generales y particulares para tutelar el orden jurídico “Consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.

“Así, en marco de las consideraciones expuestas por el apoderado del contratista en el memorial de descargos, esta Entidad ya indicó en el marco del procedimiento sancionador, que, en consideración de las normas enunciadas y a la jurisprudencia transcrita, la nulidad invocada por el apoderado del contratista, no prospera en el ámbito administrativo sancionatorio contractual, toda vez que la naturaleza de este procedimiento es administrativa contractual y no contenciosa administrativa jurisdiccional ante las que proceden las nulidades procesales enunciadas.

“Aclarado lo anterior, la Entidad, con el fin de resolver de fondo la invocación de nulidad y no obstante reiterar la improcedencia de la acción en sede administrativa, realizó el estudio de los argumentos expuestos por el apoderado del contratista, reiterando que éste arguyó simplemente la nulidad de la actuación por presunta violación del derecho al debido proceso de su representado, en su decir, por la omisión de la inclusión de las normas violadas en la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y del mismo modo, a que la imposibilidad del Interventor de cumplir en los términos de revisión y aprobación lo correspondiente a la entrega de los productos deviene del incumplimiento de los tiempos por parte del consultor objeto de control por la Interventoría.

“Es pertinente señalar que, en todo caso, las causales que alude el contratista como fundamento de declaratoria de nulidad- y que pretendió hacer valer en desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Entidad- no fueron de recibo a este título, como quiera que se aludía a disposiciones aplicables cuando se trate de actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente, para actos administrativos de contenido particular solo en los casos en los que taxativamente se dispone en la norma en cita. En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general**. “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”*

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente. (...). Subrayado y negrilla fuera del texto original.

“Así las cosas, no obstante no media en el presente caso una invocación expresa y fehaciente de la nulidad sugerida y más aún, tratándose en el caso de marras, de un acto administrativo de contenido particular que en sí mismo no admite la nulidad al no encausarse en las causales taxativamente dispuestas al tenor de la norma ibídem, atendiendo las reiterativas argumentaciones expuestas por el contratista, se procede de parte del Instituto a elaborar el juicio analítico de las manifestaciones del interventor haciendo énfasis en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que precisamente señala el contratista ha sido vulnerado de parte de esta Entidad.”

- **Respecto de la manifestación del contratista de no señalarse en la citación, las normas presuntamente violadas.**

“Al respecto, sea lo primero aclarar, respecto al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que la Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad No. 499 de 2015 señaló que el mismo “ (...) inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la “cesación de la situación de incumplimiento”, puede “dar por terminado el procedimiento.

“El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por “cualquier otra razón debidamente sustentada”. En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria. La notificación de la admisión de la demanda, así concebida, es condición sine qua non para el ejercicio del derecho de defensa, componente esencial del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto, siquiera eventualmente, puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte.”

“No puede desconocer el contratista que la Entidad informó de manera detallada los hechos que sustentaron el presunto incumplimiento, y con base en éstos se fundamentó la actuación administrativa sancionatoria, determinando la intrínseca relación entre los perjuicios causados y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, sin dejar de lado, como pretende desconocer el Interventor, que

se invocaron de manera expresa y fehaciente las cláusulas contractuales violadas; así, no tiene en cuenta el contratista interventor que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en lo que atañe a la indicación de las normas lo dispone en forma disyuntiva respecto de las cláusulas posiblemente violadas, y que en todo caso, éstas deben mirarse en contexto de la actuación administrativa que en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de su potestad sancionatoria compete a la entidad pública adelantar.

“Así, es claro que la Entidad consagró en el acápite 5 de la citación a audiencia de que dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo relativo a la normatividad incumplida del contrato, esto es, visto en su integralidad desde el ordenamiento aplicable al acuerdo de voluntades entre el contratante y el contratista, que en marco del contexto dispuesto a partir del citado artículo 86, que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, permea su indicación a modo disyuntivo, entiéndase lo uno o lo otro, o bien los dos, bajo la expresión normas y/o cláusulas violadas. En virtud de lo anterior, no son llamadas a prosperar las invocaciones del contratista en el sentido expuesto”.

En la sustentación del recurso de reposición presentado por el apoderado del contratista durante la reanudación de la audiencia ocurrida el 03 de julio de 2019, se propuso, nuevamente, la presunta nulidad de la actuación administrativa por violación al derecho al debido proceso, en esa oportunidad sostuvo lo siguiente:

"La sala plena de las corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

1.1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO -NULIDAD CONSTITUCIONAL.

Mediante comunicación la DTGC 20184351197981 del diciembre 13 de 2018, se formulan cargos a PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES por el presunto incumplimiento del contrato IDU-1536-2017, respecto al contenido en el numeral: 5. CLAUSULAS Y NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS, hacemos la siguientes presiones:

- a) La lectura de su contenido se concluye sin lugar a equívocos que la Subdirección General de Desarrollo Urbano del I. D.U., incumplió el mandato legal de mencionar en forma expresa y detallada los hechos que soportan la citación a audiencia pública, igualmente omitió enunciar las normas violadas y las consecuencias que podría derivarse para PROJEKTA LIMITADA los presuntos incumplimientos del contrato de IDU-1536-2017, de conformidad con lo dispuesto en:

En su parecer la Interventoría aduce que el IDU omitió observar el mandato legal consistente en mencionar en la citación, expresa y detalladamente, los hechos generadores de incumplimiento que sustentaron la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como las normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista.

Como se indicó, la Entidad, a través de la Resolución No. 2685 de 2019, decidió la actuación administrativa y se pronunció en relación con la solicitud de nulidad y en relación con la no vulneración al debido proceso; en tanto que, en la citación a audiencia y en el informe técnico de incumplimiento que sustentó la actuación, se hizo alusión expresa y detallada de los hechos que la soportaron, se enunciaron las normas o cláusulas presuntamente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para PROJEKTA LTDA, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo cual fue confirmado, además, a través de la resolución que desató el recurso- Resolución 005067 de 2019.

Entonces, como ya le había precisado el IDU a PROJEKTA LTDA, hubo por parte

del Instituto un amplio pronunciamiento sobre la presunta omisión en el señalamiento de los hechos que sustentan la actuación, así como las normas o cláusulas violadas, supuestos que se signan no sólo en la citación a audiencia antes referida sino en el informe técnico de presunto incumplimiento que la sustenta, ambos de amplio conocimiento del contratista, y a los cuales se hizo alusión en el decurso de la actuación administrativa. En este orden de ideas, la actuación administrativa desplegada por el IDU ha guardado sujeción a las garantías y derechos constitucionales y legales aplicables a la actuación administrativa y más aún, a las que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, el respeto de los derechos al debido proceso al que le resultan inescindibles los de defensa y contradicción.

De acuerdo a lo expuesto, la Entidad se mantuvo en el pronunciamiento inicial, y en consecuencia no repuso la decisión adoptada mediante Resolución No. 2685 de 2019.

Por lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la señora jueza, declarar probada la excepción propuesta, declarar la prosperidad del medio exceptivo y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

QUINTA EXCEPCIÓN

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES

El principio de buena fe se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, donde se consagra *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, principio este que exige de los particulares una actuación leal, honesta que genere confianza y seguridad en las relaciones que se establezcan.

En providencia del 22 de junio de 2011, ref. 18836, el máximo tribunal de lo Contenciosos Administrativo señaló que:

“(…) en las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto

se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones, –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones”.

59

En pronunciamiento reciente el Consejo de Estado al referirse al principio de la buena fe contractual ha sostenido que:

“De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 50217 del 01 de abril de 2016.)

En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones, so pretexto de ejecutar las suyas, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto.

En este sentido, es posible determinar, de acuerdo con el análisis efectuado en las resoluciones demandadas, frente a los requerimientos del IDU, PROJEKTA LTDA no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones en ejecución del contrato, ni respetó todo lo pactado, ni desplegó un comportamiento lo suficientemente proactivo que estuviera encaminado a cumplir con sus obligaciones, de manera que tales omisiones influyeron determinadamente en el incumplimiento del objeto contractual conforme a lo expuesto a lo largo de esta contestación. De otra parte, claramente se infiere la existencia de causas imputables a PROJEKTA LTDA con sus omisiones, falta de diligencia y oportunidad para cumplir con sus obligaciones, aspectos que son propios e inherentes a la buena fe contractual y que influyeron directamente en el incumplimiento del contrato.

Cuando se suscribió el contrato de interventoría, las partes realizaron manifestaciones de voluntad, que se entendían asumidas con la suscripción del respectivo contrato, no obstante en la ejecución del mismo se puede entrever que PROJEKTA LTDA, faltó a su palabra pues no cumplió con lo que se obligó a pesar de haber manifestado que conocía las obligaciones y exigencias dadas a conocer en el Pliego de Condiciones y demás documentos que integran el contrato.

Se considera por tanto que PROJEKTA LTDA no puede entrar a interpretar sus obligaciones, pues ya estaban establecidas y debe es dar cumplimiento a las mismas; las obligaciones fueron consignadas de manera clara y precisa, al omitir dar cumplimiento a las mismas se atenta contra el postulado constitucional de la buena fe, se contrató con ella porque se presentó al proceso y se hizo adjudicataria del contrato bajo la premisa de que contaba con la capacidad técnica, financiera, jurídica para responder por las obligaciones que asumía.

Por lo expuesto se solicita de manera respetuosa a la señora jueza declarar la prosperidad del medio exceptivo y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

SEXTA EXCEPCIÓN

GENÉRICA O INNOMINADA

Igualmente solicito a la Señora Jueza declarar de oficio a favor del IDU todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

IX. PRUEBAS:

Para que se tengan como pruebas a favor de mi mandante, le solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 del CPACA se allega el expediente administrativo suministrado por la Dirección Técnica de Proyectos y Dirección Técnica de Gestión Contractual del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- dado el volumen de este expediente administrativo, se encuentra subido en Google Drive.

Para que se tengan como pruebas a favor de mi mandante, le solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

Documental en medio digitalizado en formato PDF

2. En la siguiente relación se incluyen las pruebas aportadas y el link en el cual pueden ser consultadas:

- **1. DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES**

1. Pliegos de Condiciones - Concurso de Meritos-IDU-CMA-DTP-074-2017
2. Pliego de Condiciones Definitivo - Concurso de Méritos IDU-CMA-DTP-074-2017
3. Resolución No. 005427 de 19 de octubre de 2017 por medio de la cual se ordena la apertura de Concurso Méritos IDU-CMA-DTP-074-2017
4. Acta de Cierre de Proponentes
5. Evaluación Final de Proponentes
6. Acta de Adjudicación - Resolución No. 6306 de 12 de diciembre de 2017
7. Propuesta técnica PROJEKTA LTDA.
8. Matriz de Riesgos
9. Cronograma de la Interventoría
10. Cronograma estimado de la Interventoría

- **2. DOCUMENTOS CONTRACTUALES**

1. Contrato de Interventoría N°1536-2017-Projekta Ltda
2. Acta N° 1 de Inicio (Abril 03-2018)
3. Acta N° 2 de Terminación - (Oct. 08-2018)
- 4.-Poliza de Cumplimiento a favor de entidades Estatales (Garantía Única)

Manuales interventoría

1. MANUAL_DE_GESTION_CONTRACTUAL_V_14.0
2. MANUAL GESTION CONTRACTUAL Version 15
3. MANUAL_DE_GESTION_CONTRACTUAL_V_16
4. MANUAL DE INTEVENORIA V.4
5. MANUAL DE INTEVENTORIA VERSION 5
- 6.MANUAL_INTERVENTORIA_Y_O_SUPERVISION_DE_CONTRATOS_V_6

- **CORRESPONDENCIA CRUZADA ENTRE EL IDU Y PROJEKTA LTDA**
 1. DTP 20182250462951 de 22 de mayo de 2018 – aviso para remisión del informe mensual No. 1
 2. PIC-869-18 radicado No. 20185260523422 de 29 de mayo de 2018 – respuesta a oficio DTP 2018225046291 remisión informe mensual No. 1
 3. Acta de comité de seguimiento No. 9
 4. Acta de comité de seguimiento No. 10
 5. Acta de comité de seguimiento No. 11
 6. Acta de comité de seguimiento No. 12
 7. PIC-1095-18 radicado No. 20185260658132 de 28 de junio de 2018 – remisión informe mensual No. 2
 8. PIC-1100-18 radicado No. 20185260658292 de 28 de junio de 2018 – respuesta a DARP-GJ-187 observaciones a documento plan de contingencia V-02
 9. DP 20182250619561 de 29 de junio de 2018 - Respuesta al radicado IDU 20185260523422 — Informe Mensual No. 01
 10. PIC-1178-18 radicado No. 20185280700502 de 10 de julio de 2018 – respuesta a comunicado 20182250619561 observaciones a informe mensual No. 1
 11. PIC-1186-18 radicado No. 20185260716622 de 13 de julio de 2018 – solicitud apremio por incumplimiento en la entrega de productos de etapa de elaboración de estudios y diseños (incluye aprobaciones de la interventoría)
 12. PIC-1306-18 radicado No. 20185280771342 de 27 de julio de 2018 – remisión informe mensual No. 3
 13. DTGC 20184350713991 de 27 de julio de 2018 - Contrato IDU-1533-2017 - solicitud de apremio por incumplimiento en la entrega de productos
 14. DTP 20182250721161 de 31 de julio de 2018 - Apremio No 1 — No asistencia de todos los especialistas citados al comité Ambiental y SST.
 15. DTP 20182250721151 de 31 de julio de 2018 - Solicitud de Informe por No Entrega de Productos de Estudios y Diseños el 2 de julio
 16. PIC-1455-18 radicado No. 20185260842782 de 15 de agosto de 2018 – solicitud de inicio de proceso de multa por incumplimiento en la entrega de productos de etapa de elaboración de Estudios y Diseños (incluye aprobaciones de la interventoría)
 17. DTP 20182250776011 de 16 de agosto de 2018 - Respuesta al radicado IDU 20185260658132. Informe Mensual No 2.

18. DTP 20182250802231 de 23 de agosto de 2018 - Apremio No 1 — No asistencia al comité semanal.
19. DTP 20182250821141 de 27 de agosto de 2018 - Apremio No 2 — No asistencia de todos los especialistas citados al comité Ambiental y SST.
20. DTP 20182250821111 de 27 de agosto de 2018 - Apremio No 1 — No entrega de Estudios y Diseños.
21. DTGC 20184350825661 de 28 de agosto de 2018 - Información dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio del contrato 1553- 2017.
22. Acta de comité de seguimiento No. 20
23. Cuadro de seguimiento a productos – agosto 27/18
24. Acta de comité de seguimiento No. 21
25. DTP 20182250860191 de 06 de septiembre de 2018 - Respuesta al radicado IDU 20185260771342. Informe Mensual No 3.
26. DTP 20182250861561 de 06 de septiembre de 2018 - Apremio No 1 — No entrega de Informe Mensual No 4.
27. DTP 20182250864081 de 07 de septiembre de 2018 - Alcance al radicado IDU No 20182250776011, Informe Mensual No 2.
28. DTP 20182250864131 de 07 de septiembre de 2018 - Respuesta al radicado IDU 20185260700502. Observaciones y Alcance al Informe Mensual No 1
29. DTP 20182250864201 de 07 de septiembre de 2018 - Apremio No 1 — No programar mesas de trabajo, ni asistir a mesas de trabajo programadas por la entidad.
30. Acta de comité de seguimiento No. 23
31. PIC-1687-18 radicado No. 20185260996822 de 21 de septiembre de 2018 – Remisión de informe mensual No.4
32. Acta de comité de seguimiento No. 24 y anexo
33. DTP 20182250927501 de 25 de septiembre de 2018 - Solicitud de Informe Productos Finales del Contrato.
34. DARP-GJ-354 radicado No. 20185261021682 de 27 de septiembre de 2018 – Solicitud de ampliación no imputable al consultor de contrato 1533 de 2017.
35. DARP-GJ-357 radicado No. 20185261031132 de 01 de octubre de 2018 – Solicitud de ampliación no imputable al consultor de contrato 1533 de 2017
36. PIC-1754-18 radicado No. 20185261045702 de 03 de octubre de 2018 – informe productos finales. Respuesta a su oficio 20182250927501

37. PIC-1752-18 radicado No. 20185261045962 de 03 de octubre de 2018 – Respuesta a su comunicación DARP-GJ-534 – Solicitud de prórroga No. 2 al contrato del consultor.
38. DTP 20182250960231 de 04 de octubre de 2018 - Solicitud de Suscripción de Prórroga.

- **DOCUMENTOS PROCESO SANCIONATORIO**

1. Resolución N°002685 de 18 de Junio de 2019
2. Resolución No. 005067 de 12 de Septiembre de 2019
3. Constancia de Ejecutoría Resolución No.005067 de 2019
4. Informe presunto incumplimiento Contrato N°1536-2017 Radicado 20182250260103 del 12 de octubre de 2018
5. Soporte de Pago Multa cobrada a Projekta Ltda contrato N°1536-2017
6. Memorando incumplimiento radicado No. 20182250260103
7. Anexos radicado No. 20182250260103_00003 Correspondencia cruzada (IDU Y PROJEKTA) SOPORTE A P.A.S
8. Citación DTGC 20184351197981 de 13 de diciembre de 2018
9. Comprobante entrega Memorando Radicado No. 20184351197981_00003
10. Citación DTGC 20184351153641 de 30 de noviembre de 2018
11. Comprobante de entrega Memorando Radicado No. 20184351153641_00003
12. DTP 20182250276063 de 1 de noviembre de 2018 – impedimento
13. Citación DTGC 20184351153631 de 30 de noviembre de 2018
14. Comprobante entrega Radicado No. 20184351153631_00003
15. Resolución 449 de 2017 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
16. Resolución 7903 de 2016 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
17. Resolución 001002 6 de marzo de 2019

Audios Proceso Sancionatorio

1. Audiencia 12 de diciembre de 2018 Instalación
2. Audiencia 21 de enero de 2019
3. Audiencia 14 de febrero de 2019 (01)
3. Audiencia 14 de febrero de 2019 (02)
4. Audiencia 20 de febrero de 2019

5. Audiencia 27 de marzo de 2019
6. Audiencia 03 de abril de 2019 (01)
6. Audiencia 03 de abril de 2019 (02)
7. Audiencia 06 de mayo de 2019
8. Audiencia 13 de mayo de 2019
9. Audiencia 03 de julio de 2019 (01)
9. Audiencia 03 de julio de 2019 (02)
10. Audiencia 12 de septiembre de 2019

ACTAS PROCESO SANCIONATORIO

- De la No. 1 a la No 10

- **ACTAS DE PAGO**

1. Acta N°3 - Pago N°1 Contrato N°1536-2017
2. Acta N°4 - Pago N°2 Contrato N°1536-2017

- **INFORMES MENSUALES**

A. Informes mensuales técnicos

1. Informe Mensual Técnico N°1 -V3-(Radicado No. 20185261126802-00001)
2. Informe Mensual Técnico N°2 -V1- (Radicado No. 20185260658132-00001)
3. Informe Mensual Técnico N°2 -Anexos 4 al 18 -(Radicado No. 20185260658132-00002)
4. Informe Mensual Técnico-Social-Ambiental-SST N°2 -V2- Tomo I de II - (Radicado No. 20185261142622-00001)
5. Informe Mensual Técnico N°2 - Anexo 11 a 21- (Radicado No. 20185261142622-00002)
6. Informe Mensual Técnico N°2 -V3- Tomo I de II -(Radicado No. 20195260208642-00001)
7. Informe Mensual Técnico N°2 - Anexos 3 al 20 - (Radicado No. 20195260208642-00002)

8. Informe Mensual Técnico N°3 -V2- Anexos 13.1 a 13.10 -(Radicado No.20185261173942-00001)
9. Informe Mensual Técnico N°3 - Anexo 10.1 a 13 -(Radicado No. 20185261173942-00002)
10. Informe Mensual Técnico N°4 -V2-Tomo I-Anexos 1 al 13-(Radicado No. 20185261197112-00001)
11. Informe Mensual Técnico N°4 -V3- Anexos 1 al 13-(Radicado No. 20195260583552-00001)
12. Informe Mensual Técnico-Ambiental N°5 -V1- Anexo 1 a 6 –Informes Semanales- (Radicado No. 20185261149322-00001)
13. Informe Mensual Técnico-Ambiental N°5 -V2- Anexo 5a5.3 -(Radicado No. 20195260583532-00001)
14. Informe Mensual Técnico N°6 -V1- Anexos 1 al 4-(Radicado No. 20185261349792-00001)

B. Informes mensuales – ambientales:

15. Informe Mensual Ambiental N°1 -V4- (Radicado No. 20185261149512-00001)
16. Informe Mensual Ambiental N°1 -V4- Anexo N°17 - (Radicado No.20195260167752-00001)
17. Informe Mensual Ambiental N°1 -V5- Tomo I de II - (Radicado No. 20195260583492-00001)
18. Informe Mensual Ambiental N°2 – (Radicado No. 20185261149552-00001)
19. Informe Mensual Ambiental N°2 -V4- Anexo 18-18.1 a 18.3 - (Radicado No.20195260583362-00001)
20. Informe Mensual Ambiental N°2- (Radicado No.20185260658132-00006)
21. Informe Mensual Ambiental- Forestal-Avi Fauna N°3 -V0- Anexo 1 al 6 - (Radicado No.20195260583442-00001)
22. Informe Mensual Ambiental -SST N°4 - (Radicado No.20185261149382-00001)

C. Informes mensuales – sociales:

23. Informe Mensual Social N°2- V3- (Radicado No.20185260675852-00003):
24. Informe Mensual Social N°2- (Radicado No.20185260658132-00005)
25. Informe Mensual Social N°3- (Radicado No.20185260771342-00001)
26. Informe Mensual Social N°3- Anexo 10.2 – (Radicado No.20185260771342-00002)

27. Informe Mensual Social N°3- (Radicado No.20185260771342-00003)
28. Informe Mensual Social N°3- V3- Anexos 1 y 2 - (Radicado No.20185260782862-00003)
29. Informe Mensual Social N°3- (Radicado No.20185260782862-00004)
30. Informe Mensual Social N°4- (Radicado No.20185260942972-00002)
31. Informe Mensual Social N°5- V1- (Radicado No.20185261026092-00003)
32. Informe Mensual Social N°5- V2- (Radicado No.20185261026092-00002)
33. Informe Mensual Social N°6-V1- (Radicado No.20185261177122-00002)
34. Informe Mensual Social N°6-V2- (Radicado No. 20185261177122-00003)

D. Informes mensuales – SST:

35. Informe Mensual SST N°1- V1- Tomo II de II - (Radicado No. 20185261126802-00004)
36. Informe Mensual SST -N°1- Anexos 12-13-14-15- (Radicado No. 20185261126802-00005):
37. Informe Mensual SST N°1- V2 - Anexo 19- (Radicado No. 20185261126802-00003):
38. Informe Mensual SST N°1- V2- (Radicado No. 20195260502822-00001):
39. Informe Mensual SST N°1- V2- Anexos del 4 al 20 - (Radicado No. 20195260502822-00002)
40. Informe Mensual SST N°2- (Radicado No. 20185260658132-00007)
41. Informe Mensual SST N°2- V2- (Radicado No. 20185261026082-00001)
42. Informe Mensual SST N°2- Anexos 6 al 20 - (Radicado No. 20185261026082-00002)
43. Informe Mensual SST N°2- V2- Anexos 1 a 4 - (Radicado No. 20195260638682-00001)
44. Informe Mensual SST N°2- Anexos del 5 al 20 - (Radicado No. 20195260638682-00002)
45. Informe Mensual SST N°3- (Radicado No. 20185261045452-00001):
46. Informe Mensual SST N°3- V1- Tomo II- Anexos 1 a 10 - (Radicado No 20185261173942-00003)
47. Informe Mensual SST N°3- V2- Anexos 1 al 20 - (Radicado No. 20195260649792-00001)
48. Informe Mensual SST N°3- anexos 2 al 20 - (Radicado No. 20195260649792-00002)
49. Informe Mensual SST N°4- (Radicado No. 20185261045492-00001)
50. Informe Mensual SST N°4- V1-Tomo II- Anexo 1 al 10 - (Radicado No. 20185261197112-00002)

- 51. Informe Mensual SST N°4- V2- (Radicado No. 20195260657862- 00001)
- 52. Informe Mensual SST N°4- Anexos del 6 al 20 - (Radicado No. 20195260657862-00002)
- 53. Informe Mensual SST N°5- V1- (Radicado No. 20185261208062-0001)
- 54. Informe Mensual SST N°5- V2- (Radicado No. 20195260660142-00001)
- 55. Informe Mensual SST N°6 - V2- (Radicado No. 20195260660312-00001)

3) Las siguientes pruebas, relacionadas en la contestación de los hechos y excepciones de la demanda, pueden ser consultadas en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1i2u-qq17m0f2PLCd0eId-4T1eqoJrmN6?usp=sharing>

No obstante, las pruebas aportadas con esta contestación, si el despacho requiere complementación acerca de las mismas, estaré presto a atender cualquier requerimiento en este sentido para darlo a conocer al IDU y estar al tanto de su trámite y aporte por parte de la entidad.

X. ANEXOS:

1. Se aporta poder debidamente otorgado al que suscribe por parte del Director Técnico de Gestión Judicial del IDU junto con los anexos correspondientes.
2. Cédula y tarjeta profesional de Ricardo Herrera Urrego.
3. Se adjuntan los medios digitales en formato PDF con documental referida como prueba, subidas a google drive con el link precedentemente enunciado

XI. NOTIFICACIONES

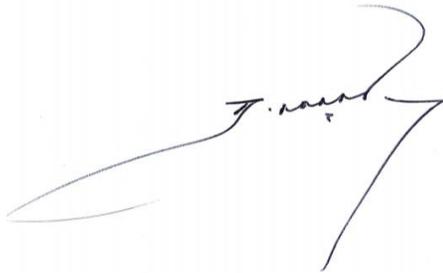
Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 6-27, de Bogotá D.C.,

Dirección notificaciones electrónica: notificacionesjudiciales@idu.gov.co

El que suscribe, en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3º de Bogotá, D.C., correos electrónicos:

Dirección notificaciones electrónica: ricardo.herrera@idu.gov.co

Cordialmente,



RICARDO HERRERA URREGO
C.C. No. 79.311.191 de Btá
T.P. No. 139.430 del C.S. de la J.

Anexos: Poder, anexos del poder

Pruebas en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1i2u-qq17m0f2PLCd0eId-4T1eqoJrmN6?usp=sharing>